



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**VEREDICTO**

En la ciudad de Campana, a los 4 días del mes de noviembre de 2013, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces designados Dres. Daniel Claudio Ernesto Rópolo, Elena Beatriz Viviana Bárcena y Raquel Slotolow, con la presidencia del nombrado en primero término, con el objeto de dictar veredicto, conforme lo dispuesto en los arts. 371 y cctes. del C.P.P., en la **causa Nº 2507** del registro del Tribunal en lo Criminal Nº 1 del departamento judicial Zárate-Campana, Secretaría Única a cargo de Francisco Javier Morell Otamendi, que se le sigue a **JOSE JACINTO ARCE**, de apodo "Yeti", argentino, D.N.I. Nº 6.150.250, viudo, nacido el 22 de noviembre de 1948 en Famayllá, provincia de Tucumán, hijo de Pedro Jacinto y Elsa Timotea Aguilar, con último domicilio conocido en quinta "La Dulzura" sita en Ruta 25 km. 3, Cuartel V del Barrio Manzone de la localidad de Derqui, partido de Pilar de esta provincia, con Prio. Pol. 1.278.918, sección A.P. y de Reincidencia U1597930, **ELSA TIMOTEA AGUILAR**, de sobrenombre "Pocha", argentina, D.N.I. Nº 5.690.944, viuda, nacida el 21 de agosto de 1932 en la localidad de Rincón, departamento de Pomán, provincia de Catamarca, hija de Hortensia Aguilar, con último domicilio conocido en quinta "La Dulzura" sita en Ruta 25 km. 3, Cuartel V del Barrio Manzone de la localidad de Derqui, partido de Pilar de esta provincia, con Prio. Pol. 1.279.310, sección A.P. y de Reincidencia U1599969, **GABRIEL ADRIÁN LEGUIZAMÓN**, sin sobrenombres o apodos conocidos, argentino, D.N.I. Nº 22.769.390, casado, nacido el 10 de enero de 1972 en la localidad y partido de Morón, provincia de Buenos Aires, hijo de Jacinto Hipólito y de Estela Maris Rodríguez, con último domicilio conocido en

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

calle Lauría 2100 de la localidad y partido de Pilar de esta provincia, con Prio. Pol. 872.921, sección A.P. y de Reincidencia U1606418 y **PAULO DANIEL LEGUIZAMÓN**, sin sobrenombres o apodos conocidos, argentino, D.N.I. N° 26.024.924, soltero, nacido el 12 de junio de 1977 en la localidad y partido de San Miguel, provincia de Buenos Aire, hijo de Jacinto Hipólito y de Estela Maris Rodríguez, con último domicilio conocido en calle Media Caña y Baguala, Barrio Parque El Remanso, Ruta 8 km 73 del partido de Exaltación de la Cruz de esta provincia, con Prio. Pol. 1.279.315, sección A.P. y de Reincidencia U1599562, en orden al delito de homicidio doblemente calificado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y por el vínculo, habiéndose practicado el sorteo que rige la ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Rópolo, Bárcena, Slotolow procediéndose a votar las siguientes:

### **CUEST I O N E S**

**Primera:** ¿Resulta vinculante y corresponde brindar los fundamentos del veredicto absolutorio adelantado, respecto de los procesados Paulo Daniel LEGUIZAMON y Gabriel Adrián LEGUIZAMON?

**Segunda:** ¿Se encuentra probada la existencia del hecho en su exteriorización material? ¿Se encuentra probada la participación de los procesados en el mismo?

**Tercera:** ¿Existen eximentes?

**Cuarta:** ¿Se verifican atenuantes?



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**Quinta:** ¿Concurren agravantes?

**A la primera cuestión, el Dr. Rópolo dijo:**

Que al momento de alegar, el Sr. Fiscal de Juicio Dr. Castaño en primer término, desistió de formular acusación contra los co-imputados **Gabriel Adrián Leguizamón y Paulo Daniel Leguizamón**, y en igual dirección se pronunció el representante del Particular Damnificado, Dr. Babington.

En ese sentido, concedida la palabra al titular de la Vindicta Pública, éste manifestó que previo a formular su acusación, debía decir que si bien entendía que se encontraba acreditado el hecho traído a conocimiento del Tribunal y la responsabilidad penal que sobre el mismo le cabían como coautores, a José Jacinto Arce y a Elsa Timotea Aguilar, distinta era la situación en relación a los imputados Gabriel y Paulo Leguizamón, puesto que conforme lo dispone el artículo 367 del Código Procesal, le incumbía a ese Ministerio Público Fiscal la prueba sobre su culpabilidad, extremo al que no había podido arribar, siendo entonces de aplicación las previsiones del artículo 368 del rito.

Para fundar su petición refirió, que una vez ocurrido el hecho, el Fiscal Dr. Pernici encomendó la investigación al Oficial Rodolfo Oscar Ramírez Fernández, quien en el juicio recordó que cuando se inició dicha tarea, surgieron distintas líneas de pesquisa, una a través de Ana María Brandán, y otra, con una persona de nacionalidad paraguaya, ya que después de un allanamiento en la casa de Arce, se encontró un ticket de compra de ropa de un

individuo de esa nacionalidad que al momento del evento trabajaba con Arce, como así también una tercera hipótesis en dirección a una persona que trabajaba en un corralón, siendo que entre los nombres que se barajaban, se encontraba el de Portillo Paiva.

Ahora bien, manifestó que en esta audiencia la señora Ana María Brandan se contradijo en su declaración en relación a la que en su momento dijera en la Investigación Penal Preparatoria, echando un manto de sospecha sobre las tareas que venían realizando el Dr. Pernici y la policía que intervenía en la averiguación, lo cual llevó de su parte, a requerir la formación de causa por falso testimonio contra la citada Brandan, asunto sobre el que insistió en ese momento.

Manifestó también que esa línea de investigación, fue la que dio lugar, mucho tiempo después, a que apareciera Ricardo Baldovino y llegar así a Gabriel Adrián Leguizamón, quien de testigo en las actuaciones pasó finalmente, a quedar imputado y detenido como coautor.

En el juicio como lo expresó, hubo distintas participaciones de los diferentes testigos, y ninguno llegó a reconocer a los hermanos Paulo y Gabriel Leguizamón, como habiendo estado en el momento del hecho, ni horas antes ni horas después.

Recordó que Mónica Graciela Galliano, habría referido en la Audiencia que horas previas al suceso, había visto detrás de unos pinos a una persona, se le preguntó si Gabriel Leguizamón era esa persona que por la tarde había



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

estado supuestamente observando el lugar donde se cometería el hecho, dando una respuesta negativa.

En igual sentido dijo, se pronunciaron Carlos Pascual Borbore, José Larroca y Liliana Cepeda, quienes se encontraban en un negocio cercano sobre Ruta 8 a la altura del Km. 73, y al deponer en el juicio, coincidieron en manifestar haber escuchado disparos de arma de fuego y gritos de una voz femenina, como así también observado a una persona vestida con pantalón tipo bermuda y remera color claro, que se escondió y posteriormente se fue del lugar; mas ninguno de ellos, pudo reconocer en la Sala, como así tampoco en la Investigación Penal Preparatoria, a Paulo ó a Gabriel Leguizamón como si fuera esa persona.

Lo que sí manifestó se pudo ir acreditando en las sucesivas audiencias, fue que hubo una línea desplegada en la instrucción a raíz de la actividad del señor Arce, como así también por quien fuera su letrado, Ramiro Rua, motivo por el cual entendía éste último, debería ser investigado por el delito en juzgamiento, ya que según su parecer, cuando se presentaron como Particular Damnificado durante la investigación, su único objetivo fue complicar la pesquisa.

A ese respecto indicó que tenía presente un informe realizado por el Oficial García de fecha 26 de mayo de 2008, donde el mismo sugería que se investigaran los teléfonos de la flota del doctor Rua, quien estaría vinculado con distintas personas de nacionalidad paraguaya, que habrían tenido una

intervención próxima en el tiempo, segundos antes y minutos después del hecho del que resultara víctima Rosana Galliano.

Refirió también que ya en el juicio, con la oralización del VAIC, y luego de realizarse a instancias de una de las Defensas un nuevo estudio comparativo por parte de la Secretaría de Inteligencia del Estado, consideraba que era mucho más acercado a la realidad, que estas personas de nacionalidad paraguaya y el doctor Rua hayan participado en el hecho.

Expresando que con los elementos que exhibiría al formular su alegato acusatorio, podía acreditarse lo que ahora sostenía.

Entre ellos, el allanamiento en la casa del Sr. Arce y el hallazgo de una documentación en la que había escritas diferentes preguntas ante un eventual cuestionario para responder a la justicia, e intervenciones telefónicas donde constaría que se lo estaría asesorando sobre cómo debía comportarse ante distintas situaciones frente a los medios.

Concluyó diciendo que creía, que todo esto ha llevado a una debilidad respecto a la imputación efectuada en un inicio por el Ministerio Público Fiscal en relación a estas dos personas de apellido Lequizamón, siendo éste el momento en el cual, luego de analizar toda la prueba producida en las audiencias de Debate, es que encuentra que esos motivo por los cuales se elevó a juicio la causa a su respecto, se han ido debilitando, o bien por no presentarse los testigos lo que impidió el contra examen de la prueba, o bien, por las propias declaraciones que han sido diferentes y contradictorias con lo expuesto en la Investigación Preliminar, razón que le impedía desde una matriz



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

objetiva, continuar con los lineamientos emprendidos al comienzo del Debate, y por ello es que desistía de la acusación contra Paulo Daniel Leguizamón y Gabriel Adrián Leguizamón.

A su turno, conferida la palabra al representante del particular damnificado, el Dr. Roberto Babington expresó que en principio adhería, con el consentimiento de sus representados, a la postulación que formulaba el señor Fiscal.

No obstante, efectuó algunas consideraciones diferentes sobre la situación existente entre Paulo y Gabriel Leguizamón.

Sobre ese aspecto manifestó que resultaba evidente que los imputados Leguizamón tenían relaciones con el señor Arce; que los llevó en sus sucesivas declaraciones a intentar vanamente denostar ese aserto, negando y diciendo que lo vieron una vez, en un bautismo o comunión de uno de los nenes.

Lo cierto era que existía una serie de elementos dentro de la causa que acreditaban ese conocimiento.

Seguramente, como dijo, serían quienes le arreglaban los autos a Arce.

Pero no se podía negar, en éste proceso, la actuación de Velárdez en la casa de Gabriel Leguizamón y que el mismo estaba a su lado.

Más, evacuadas todas la pruebas para terminar con esa incertidumbre o estado de probabilidad, que hace llegar las causas a juicio, y ante la necesidad de lograr la certeza apodíctica que venza el principio de inocencia del que venían gozando Paulo y Gabriel Leguizamón, del cual seguían gozando los imputados, esa representación entendía que no se habían podido conjugar

elementos de juicio que determinaran al menos, una participación en los grados que marca la ley penal como para acusar en su contra.

Concluyendo que, frente a esto y al mandato constitucional del favor rei, que como defensor tantas veces ha solicitado, entendía que no existían motivos suficientes como para seguir avanzando con la instancia de la acción penal, y por lo tanto solicitaba que se los absuelva de culpa y cargo.

En cuanto a la petición formulada de falso testimonio agravado, producido por la señora Brandán en la audiencia, en tanto fueran en contra de un imputado, lo que eleva la pena a diez años, solicitó se extraigan testimonios y se mande a investigar a la UFI que esté en turno.

De igual manera se proceda con el doctor Ramiro Rua, y completando la observación que realizó el Fiscal; indicó que existía una llamada del teléfono del doctor Rua diez segundos antes de que el señor Arce la llamara a Rosana Galliano, llamado de éste último, que produjo que la misma saliera de la casa, circunstancia fundada a su juicio, en prueba documental, el VAIC que se grafica a fs. 2127/2129 y en el informe que proporcionara el funcionario policial García, quien luego de deponer en este juicio reconoció sus firmas en esos instrumentos, los cuales para el caso, siendo los mismos un documento público que no han sido dubitados de manera alguna, dan plena fe.

Por dicha razón solicitó que, además, se extendiera comunicación al Colegio de Abogados departamental, para la observación de esas conductas.

Ante estos planteos de desestimiento de la acusación, concedida que fue la palabra al señor Defensor Oficial Dr. Marcelo Costa, en representación de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Paulo Daniel Leguizamón, el mismo expresó que no tenía más que compartir los fundamentos sostenidos tanto por el señor Agente Fiscal como por el señor representante del Particular Damnificado; aludiendo a que su participación en este debate había sido muy breve, teniendo presente que –como se dijera- ha sido absolutamente palmaria la ausencia de elementos de prueba contra su defendido Paulo Leguizamón.

Continuó diciendo, el no haber surgido una sola mención a lo largo del juicio, ya que de los cuarenta testigos a los que se escuchó durante su transcurso, ninguno de ellos mencionó, ni siquiera sindicó como sospechoso o presunto autor, a quien asiste.

Lo mismo dijo en relación a la prueba incorporada por lectura, de la cual no surgía ningún motivo, ya desde el comienzo mismo de la investigación, que así lo hiciera, circunstancia que derivó Paulo Leguizamón, al momento de la elevación a juicio de las actuaciones arribara al Debate con una falta de mérito, y por tal razón, esa parte planteó en su oportunidad el sobreseimiento pero sin éxito.

Sin embargo, continuó diciendo, se tuvo que llegar a esta instancia oral, su asistido estar presente durante todo su transcurso y escuchar la totalidad de los testimonios vertidos, pero más allá de eso, llegado el momento final, no hay ningún elemento como para siquiera sostener las líneas de acusación, por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 368 in fine, solicitó al Tribunal que absuelva a su pupilo, y si es posible, adelante el veredicto.

Conferida la palabra al Dr. Domenech Achetone, letrado defensor de Gabriel Leguizamón, haciendo referencia a un cuadro de llamadas complementario agregado a fs. 376 del principal y desplegando un gráfico, manifestó que en mérito a los cinco años de detención que sufrió Gabriel Leguizamón, haría un breve racconto de los hechos.

Expresó que el Sargento Pedro García, en el informe al que hizo alusión el señor Fiscal y el Particular Damnificado, quería investigar esas otra hipótesis, pero que por orden del Fiscal, según lo dijera el Comisionado Lobo, no se pudo seguir con esa pista, que era “la pista paraguaya”; mas al cruzar las informaciones telefónicas por asociación, la Secretaría de Inteligencia del Estado ubicó en el lugar exacto de Parada Robles dos teléfonos, que señaló en el gráfico aludido, correspondientes a dos ciudadanos paraguayos, José de las Mercedes García y Alberto Portillo Paiva.

Continuó diciendo que se podía corroborar en el expediente y la celda del sistema VAIC, que José de las Mercedes García fue quien hizo la inteligencia previa para poder llegar esa noche al domicilio de Rosana Galliano.

Alberto Portillo Paiva llegó tan sólo en una oportunidad, en un sólo día, y lo curioso del caso era, que también los dos vivían en San Martín, en una villa denominada “Villa de Loyola”, esto también comprobado por el testigo de identidad reservada Guidone, incorporada por lectura, quien dijo que en ese momento tanto el abogado como el esposo de la víctima los habían contratado para efectuar ese trabajo.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Pero lo más curioso de todo a su parecer, y donde se terminaba de cerrar el círculo, eran las comunicaciones de José de las Mercedes García y de Alberto Portillo Paiva con el primo de Zaracho, quien le pasa la información a Andrés Iván Zaracho, quien a su vez era casero en la casa de Arce.

Siguió diciendo que todos los caminos conducen a Roma; todas las llamadas conducen a Arce. Arce es quien organiza, a través de su teléfono celular y el de su casa, con Ramiro Hernán Rua.

Continuó afirmando que en la audiencia, un policía dijo que el día del hecho cuando salen a buscar a la presunta persona que salió de su escondite, señalada entre otros por Borbore, se topan con un automóvil Volkswagen color bordó, lo detienen, y como no encontraron impedimento alguno para retenerlo, lo dejan seguir.

Mas previamente, quien disparó a Galliano había ya salido del sitio, y según sus convicciones, es ese auto, el que lo recoge al sicario.

Es allí donde adquiriría aspecto de realidad la versión que le dieron a su asistido Leguizamón, que fue un paraguayo quien efectuó los disparos y la persona que lo saca del lugar se llamaba Leo Filipussi, sobre quien solicitó que junto con el pedido de investigación efectuado por el Ministerio Público Fiscal y el Particular Damnificado, también se lo investigara, puesto que a su entender, es quien lo lleva al “paraguayo” y se mantiene en permanente comunicación con su teléfono con el que figura a nombre del doctor Rua, dado que las celdas comienzan abriéndose en Capilla del Señor, para luego hacerlo en Zárate-

Campana, en donde en la terminal de ómnibus deja a este individuo que se va de nuevo al Paraguay.

Señalando de su parte lo que consideró un dato preciso, que confirmó en la audiencia la hermana de la víctima Mónica Galliano, cuando dijo que al llegar a la Comisaría, a la primera persona que vio fue al doctor Ramiro Hernán Rúa; y ese día del hecho el doctor Ramiro Hernán Rúa no era abogado de Arce, por lo que se preguntaba ¿qué hacía alguien que nada tiene que ver en la comisaría de Parada Robles?

Según su concepción, se podía demostrar a través del VAIC, que se mantuvo comunicación no solamente a través del teléfono 9395, que era el que tenía Rúa, sino también con el 3080, también a su nombre y usaba Leo Filipussi, quien era una persona que trabaja para el doctor Rúa, consiguiendo los clientes.

Depositán en Zárate al paraguayo, regresan, y continúan las comunicaciones, como así también los días posteriores, 17, 18 y 19, el VAIC lo señala.

Para el deponente, esto confirmaba y tenía relación con la declaración de su defendido Gabriel Leguizamón en el juicio, quien dijo “a mí me informaron, inclusive, vino y me pidió perdón José Velárdez Gómez, que tuve que decir lo que dije porque me prometieron la libertad”, y sí bien podía ser una mentira de su asistido Leguizamón, porque podía mentir ampliando su declaración, a fin de evitar suspicacias, había procedido a formular la denuncia penal por falso testimonio contra José Velárdez Gómez y contra sus instigadores, tanto los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Dres. Pernici como Maraggi, quienes fueron los que se constituyeron en la Unidad carcelaria, donde el citado Velárdez Gómez como consorte de causa se encontraba detenido por el mismo delito por el que estaba preso Leguizamón, y después de firmar Velárdez Gómez la declaración testimonial relacionada con el suceso en juzgamiento, se le conceden al mismo las salidas transitorias de las cuales nunca más regresó.

Afirmó que por eso, se había realizado la denuncia, para que no quedara solamente como los dichos de Gabriel Adrián Leguizamón, quien llevaba cinco años preso por una causa que no cometió, agregando que la investigación criminal fue absolutamente un fracaso, puesto que toda investigación criminal tiene su génesis y su final, en lo que se denomina el “examen de los quintilianos”: qué, quién, cómo, cuándo, dónde y porqué, si una sola de esas aristas falla, se cae toda la investigación, a través precisamente, del in dubio pro reo.

Puntualizando que el comisionado Lobos, declaró en el juicio y dio una clase magistral de investigación; pero le faltaba una línea, que fue sobre la cual esa Defensa le preguntó, de porqué habían quedado los Leguizamón, y dijo a todos los presentes, que fue una pista residual.

Pero esta pista, esta hipótesis, que estuvo siempre en la causa, que tenía visos de seriedad, de elocuencia, que los mismos policías que habían estado en la investigación se la hicieron saber al señor Fiscal, el señor Fiscal les dijo que no, que prefería quedarse con la que tenía; total Leguizamón estaba preso, tenía antecedentes, y era mucho más fácil cerrarlo ahí.

Continuó diciendo que la instrucción adoleció de muchas fallas y a los Jueces del Tribunal les llegaba un paquete con un moño arriba que tienen que desatar, pero que, si se hubiese trabajado como se debió, hubiésemos tenido sentados en la Sala a los verdaderos autores, a la pata que faltaba en esta investigación.

Por eso, solicitó se absuelva a su asistido Gabriel Adrián Leguizamón, y que se dicte el anticipo parcial de veredicto con el efecto de que pueda el mismo, recuperar su libertad inmediatamente.

Ahora bien, cabe entonces preguntarnos si éste desestimiento por parte del Ministerio Público Fiscal y el Particular Damnificado, que se encuentra normado en el art. 368 del C.P.P., resulta vinculante para la Jurisdicción e impide a la misma proseguir en su actuar, y reflexionar si en un sistema de juicio oral y con base acusatoria como el implementado en la provincia los jueces tienen facultad para a pesar de ello, continuar ejerciendo la jurisdicción, más aún ahora cuando el art. 120 de la Constitución Nacional establece que el Ministerio Público "...tiene como función promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República".

Al respecto, tras deliberar, el Tribunal haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 374 del ritual adelantó el VEREDICTO ABSOLUTORIO de PAULO DANIEL LEGUIZAMÓN y GABRIEL ADRIÁN LEGUIZAMÓN, disponiendo en consecuencia, el CESE DE LA MEDIDA DE COERCIÓN que pesaba sobre Gabriel Adrián Leguizamón, al entender vinculante los desistimientos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

efectuados por los señores representantes del Ministerio Público Fiscal Dr. Castaño y del Particular Damnificado Dr. Babington.

Como ya lo he sostenido en otras ocasiones, considero que en esta nueva manera de hacer juicios, de investigar y de defender a los imputados, el viejo prejuicio de que los representantes del Ministerio Público Fiscal eran en todos los casos acusadores, ha decaído en desuso y frente a la estructuración de los nuevos principios procesales, el Estado que a puesto en sus manos el ejercicio de la acción procura con ello por igual, tanto la condena del culpable como la absolución del inocente, y si bien, aunque el sistema de justicia penal seguirá teniendo dentro de su ámbito cultural, elementos que quedarán inalterados -componentes humanos, instituciones, etc-, otros serán modificados, ya que el núcleo del cambio reside en la estructura del litigio, donde la actividad unilateral del modelo inquisitivo pasará a ser un modelo dialógico y donde la confianza no estará depositada únicamente en la actitud reflexiva del Juez, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garanticen transparencia y juego limpio, donde los sujetos procesales ya no serán considerados auxiliares de la justicia sino protagonistas esenciales del proceso, trasladándose el eje de la cuestión del Juez a la discusión pública, propia del debate oral, sin perder de vista la búsqueda básica del proceso, la adquisición de los hechos, del derecho y de los valores.

Y más allá de la disquisición sobre si el régimen de la acción penal le corresponde al gobierno federal o al provincial, lo cierto es que el mismo se encuentra incluido en el Código Penal, sin perjuicio de lo cual, cabe la reflexión

y tal vez romper con el monopolio teórico del concepto de acción penal pública y descubrir junto a Carrara que ella corresponde con exclusividad a la víctima que es la titular del derecho a la tutela judicial.

Lo cierto es que en el nuevo procedimiento instaurado en la provincia, es el Ministerio Público Fiscal el encargado de ejercerla, y ante su inacción como en el caso que nos ocupa, donde el Señor Agente Fiscal desiste de la acusación, al igual que lo hace el Particular Damnificado a quien la reforma conforme ley 13.943 le ha consignado esa capacidad, los jueces que somos llamados a ejercer la jurisdicción aplicando el derecho salvaguardando las garantías de los ciudadanos, quedamos huérfanos de poder hacer uso de esa facultad siendo una condición necesaria para su ejercicio que el titular de la acción penal ejerza válidamente esa función, y no dándose ese supuesto se carece por ello de la base que da sustento a esa actividad jurisdiccional, de hacerlo entiendo se desnaturalizaría el sentido partivo y contradictorio del juicio oral, otorgándole al juzgador un poder decisorio desvinculado de la pretensión acusadora que le permitiría actuar y resolver de oficio en franca transgresión a la garantía constitucional del debido proceso previsto en el artículo 18 de la Carta Magna.-

En un sistema procesal como el que nos rige, donde su normativa pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción penal pública, sin perder de vista que su origen se remonta a la Revolución Francesa en el Siglo XVIII como medio de liberación ciudadana, y que no obstante los movimientos independentistas iberoamericanos, su organización quedó



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

atrapada en un sistema inquisitivo, sus funciones penales fueron pensadas originalmente para ser una condición de la persecución penal igualitaria y una garantía de la imparcialidad del Juez, y rigiendo ahora un procedimiento de partes donde su normativa en su art. 368 in fine explicita la solución a la que debe arribar el Tribunal, apartarse de la misma resulta insoslayable a no ser que se declara su inconstitucionalidad, razones todas las consignadas que me conducen a concluir que ante el desestimiento de la acusación por parte del Señor Agente Fiscal de juicio y el Particular Damnificado se debe absolver a los imputados Paulo Daniel Leguizamón y Gabriel Adrián Leguizamón, art. 368 in fine del C.P.P.

**A la primera cuestión, la Dra. Bárcena dijo:**

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi sincera y razonada convicción en cuanto a los fundamentos expuestos, art. 368 in fine del C.P.P.

**A la primera cuestión, la Dra. Slotolow dijo:**

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi sincera y razonada convicción en cuanto a los fundamentos expuestos, art. 368 in fine del C.P.P.

**A la segunda cuestión, el Dr. Rópolo dijo:**

Luego de haberse celebrado el debate, ámbito en donde se produjeron las pruebas ofrecidas por las partes, ha quedado demostrado a la luz del sistema de valoración de la prueba que prevé el art. 210 del C.P.P., que José Jacinto Arce, Elsa Timotea Aguilar y otras personas aún no identificadas, con división de tareas, premeditadamente se pusieron de acuerdo para matar a Rosana Edith Galliano, esposa del citado Arce, el día 16 de enero de 2008, aproximadamente a las 22.15 horas, en el inmueble sito en la calle Caramba entre las arterias Patria y Chacarera del Barrio El Remanso, jurisdicción del Destacamento Parada Robles, partido de Exaltación de la Cruz, altura del Km.73 de la Ruta Nacional nro. 8 de esta provincia, propiedad del mencionado Arce, planeando el suceso, realizando distintos aportes de dinero y diferentes métodos y medios necesarios para llevar a cabo el hecho, concomitantes y posteriores, logrando concretar el pacto que habían realizado. Fue así entonces, que ese día 16 de enero de 2008, Rosana Edith Galliano, quien se hallaba legalmente casada y separada de hecho, de 29 años de edad, concurrió a la finca de referencia dado que existía el compromiso que su esposo llevase a ese lugar a los hijos que tenía el matrimonio en común, a donde había arribado juntamente con su hermana de nombre Mónica Graciela Galliano. Debido a la tardanza, se aprestaron ambas a cenar en la habitación destinada a cocina – comedor que poseía la vivienda y a la que se ingresaba por una puerta que abría hacia un porch techado y ubicado al frente de la casa, para en determinado momento recibir Rosana Galliano una llamada a su celular nro. 011-15-69539199 realizada por su esposo José Arce, obligando de ésta forma y logrando el fin propuesto, a que su esposa abandone



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

el interior del inmueble y se dirija hacia las afueras del mismo, atento a que los teléfonos celulares no tenían señal dentro de la casa, hecho éste conocido por su familia y su grupo de íntimos, caminando la víctima varios pasos al salir, circunstancia que es aprovechada por un individuo que se hallaba emboscado en el interior del parque portando un arma de fuego, sin ser advertido por ser de noche, sorprendiendo a Rosana Galliano, momento en que el sujeto valiéndose del estado de indefensión en el que había sido colocada la nombrada en base al acuerdo previo, procedió a efectuar disparos con el arma que portaba, calibre 11,25 alcanzando a la víctima con tres de ellos, quien únicamente pudo lanzar un grito, generando entre otras heridas la perforación de planos musculares del brazo derecho, atravesando pulmón izquierdo, en tanto otro de los disparos produjo perforación de línea axilar anterior, pulmón derecho en su lóbulo superior y medio, vena cava y ventrículo derecho, lo que le provocó un paro cardio respiratorio traumático, con shock hipovolémico, que causó su muerte, disparos que fueron realizados a una distancia superior a los 50 cm o distancia 3 de Raffo, dándose inmediatamente a la fuga del lugar el sujeto que había realizado los disparos.

Lo doy por acreditado con las siguientes pruebas:

El acta de procedimientos de fs. 1. donde se da cuenta del aviso recibido por la preventora a raíz del llamado telefónico por parte de un comerciante de la zona, quien escucha disparos de arma de fuego. De la misma surgen las primeras diligencias policiales, ingresando personal a la finca lugar del hecho y constatando la muerte de una persona del sexo femenino, como asimismo se

desprende lo dicho por Mónica Graciela Galliano, ocasional ocupante de la vivienda y hermana de la víctima, quien relata a la prevención que ésta sale del interior de la casa para atender el celular; agregando haber corrido hacia el interior de la morada para solicitar vía celular la ayuda respectiva, además consta que las puertas de ingreso al predio se hallaban cerradas con cadena y candado, señalando también los altos pastizales existentes en una zona de la finca, el levantamiento por parte del perito balístico de tres vainas servidas calibre 11.25 mm y finalmente, la comprobación que hace la médica forense prima facie, dando cuenta que el cuerpo sin vida presenta aparentemente varios orificios de proyectil de arma de fuego.-

El croquis de fs 4 a mano alzada, marcando el lugar en que se encontraba el cuerpo sin vida y las adyacencias.-

Las fotografías de fs. 6 donde se observa el porch de entrada de la casa; de fs. 7 en otra vista; de fs 8 donde se observa la posición final del cuerpo y los rastros de sangre; en igual sentido la de fs. 9 y los rastros de sangre de fs. 10; en tanto las de fs. 11 visualizan el interior de la vivienda; las marcas de los proyectiles ilustradas a fs 12 y 13 y el acta de incautación de un pullover de fs. 36 hallado a metros de la entrada a la quinta lugar de los hechos que se complementa con las fotografías de fs. 37.

El informe pericial agregado a partir de fs. 418 sobre el levantamiento de rastros, el plano de la vivienda de fs 422 con la posición en que fue encontrado el cuerpo, las fotografías de fs 423/425.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

El levantamiento de rastros realizado por el perito, dando cuenta de la ubicación de las tres vainas servidas encontradas en un primer momento en el lugar.-

Las fotografías de fs. 431/442, donde se observa el cuerpo sin vida, el goteo de manchas hemáticas, las huellas de impacto en mampostería de los proyectiles y la ubicación de las cápsulas servidas.-

El protocolo de autopsia agregado a partir de fs. 443 en donde la conclusión de la forense establece la cantidad de disparos recibidos por la víctima, notando que uno de los proyectiles perfora planos musculares del brazo derecho, atravesando pulmón izquierdo; otro de los disparos produjo perforación de línea axilar anterior, pulmón derecho en su lóbulo superior y medio, vena cava y ventrículo derecho en la misma, concluyendo la profesional que la causa de muerte se debió a un paro cardio respiratorio traumático, con shock hipovolémico por herida de proyectil de arma de fuego en tórax. Finalmente la autopsia establece que los disparos fueron realizados a una distancia superior a los 50 cm o distancia 3 de Raffo. El gráfico y fotografías de fs. 454/460 completan esa diligencia.

El acta de procedimiento e incautación de fs. 2541 mediante la cual se acredita que un ciudadano hace entrega de una cápsula y un plomo al personal policial.-

Las pericias balísticas de fs. 509/511 que se complementan con la pericia de cotejo realizada a fs. 2578/2581 entre el material balístico incautado citado precedentemente y aquél que fuera secuestrado en el procedimiento de fs. 2541

ya señalado, que concluye sobre los proyectiles y vainas allí peritados que fueron disparados por una misma arma de fuego.

Las fotocopias de fs. 123 del certificado de matrimonio entre José Jacinto Arce y Rosana Edith Galliano y la de fs. 242 del Acta de Matrimonio N° 168 del protocolo del Registro de Personas de la provincia, donde consta la inexistencia de anotación marginal alguna en la misma.

Además de lo anterior, en adelante pasaré a ocuparme de los distintos testimonios y prueba documental que resultaron relevantes para dar por demostrada mi aseveración efectuada, cuando previamente describí el hecho que di por probado y señalé la responsabilidad de ambos imputados al hacerlo.

En primer lugar, he de completar dos ítems, uno que denominaré a) referido a como era la convivencia de la pareja Arce – Galliano y la relación de éstos con la madre del primero, Elsa Timotea Aguilar, y en segundo término nominado como apartado b), las pruebas que demuestran que se habían producido amenazas anteriores que hacían presumir que el desenlace que se produjo esa noche podría ocurrir, lo que me lleva a decir, como se verá, que era la crónica de una muerte anunciada, como suelen ser lamentablemente todos los casos de violencia de género que prescribe la ley Nacional 26.485, en donde las agresiones van “in crecendo” comenzando por el maltrato verbal, luego físico, hasta en algunas relaciones, como la presente, la muerte, adquiriendo en nuestro caso, ribetes de crimen organizado por la forma como se planificó y se cometió.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Aparte del motivo pasional como en el caso, se pudo haber sumado también como bien lo explican el Señor Agente Fiscal y el Dr. Babington, abogado de la parte damnificada, intereses económicos, de tener que compartir el imputado con la víctima la división de bienes gananciales, en su totalidad como se verá adquiridos con recursos de la Sra. Aguilar, motivo éste último cuya inexistencia no pondría en crisis el primero de los motivos, el pasional, que si resulta absolutamente demostrado.

**De ese modo en el apartado a)** se incluyen el testimonio de **Mónica Galliano**. En su deposición ilustró en la audiencia que sabía y le constaba que su hermana sufría agresiones físicas y verbales por parte de José Arce, y que éste la había amenazado de muerte. Que si bien su hermana era muy reservada, tenía conocimiento sobre las desavenencias conyugales de la pareja.

Que la víctima no vivía en la finca El Remanso, ninguno de los dos residía en esa casa, solamente Rosana asistía al lugar, con la finalidad de que en ese sitio Arce le entregara a los niños para cumplir con el régimen de visitas dispuesto por la Justicia.

Sabía que Rosana había efectuado varias denuncias por malos tratos de parte de Arce, la última de ellas en Parada Robles cuando ellos estaban separados de hecho y en esas circunstancias, un día Arce la corre con un cuchillo y para refugiarse se metió en un locutorio.

Declaración testimonial de **Reynaldo Oscar Galliano**, hermano de la víctima quien relató haber presenciado los malos tratos que José Arce le daba a

su hermana, y amenazado de muerte en distintas oportunidades; diciéndole “...pendeja inútil un día te voy a matar hija de puta, vos no mereces vivir...” (sic).

Además fue testigo de agresiones físicas cuando él estaba pintando la casa de la pareja, le dijo a su hermana que se callara y le pegó un sopapo.

Agregó que Arce siempre tenía armas, como las de la Policía, una escopeta al lado de la cama y otra que la llevaba consigo todo el tiempo.

Que en una oportunidad cuando estaba pintando la casa, Rosana se había ido a llevar los hijos al médico, y en ese momento aparece Arce totalmente desquiciado, sacadísimo, diciendo que le habían sustraído 2000 dólares, los metió a todos en un cuarto donde había una nena empleada planchando, lo bajó al testigo de la escalera y le apuntó con un arma en la cabeza, le dijo “dame la plata que me robaste”, también le pegó a la nena, la agarró del cuello, la tiró contra la pared, circunstancia en que con Rosana lo contuvieron a fin de que suelte a la empleada. La nena estaba morada, la llevaron hasta la casa de su hermano y le dijeron que hiciera la denuncia, no sabe si la hicieron, la nena era hermana de un muchacho que trabajaba con Arce.

Con su hermana Roxana tenían un pacto, que cada vez que pasara algo lo llamara. Cuando las cosas empezaron a estar mal, buscaba a su hermana y a los chicos, Arce decía que tenían que volver a determinada hora porque sino los iba a matar.

Se le exhibió el pullover incautado en autos por el numerario Riquelme (fs. 36), y el testigo dijo que pertenecía al imputado Arce.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Dio cuenta que en El Remanso, el lugar del hecho, no vivía ni su hermana ni Arce, era nada más que un lugar de encuentro a fin del intercambio de los hijos que tenían en común para cumplir con el régimen de visitas.

La declaración juramentada de **Graciela Noemí Rodríguez**, madre de la víctima, tomó noticia a través de Mónica Galliano quien estaba con Rosana al momento del hecho. Aquella le dijo que escuchó los disparos y le narró lo ocurrido. Se refirió además a la relación de su hija con Arce, de la que dijo que al principio era buena, después con el tiempo se complicó; motivo por el cuál Rosana había efectuado varias denuncias y como consecuencia de ello sufría pánico, que era lo que podían advertir teniendo en cuenta que era muy reservada y no revelaba su vida privada. Al momento del hecho estaba tramitando la separación.

La testigo sabía que Rosana había comenzado un tratamiento psicológico y que Arce trataba de que no lo lleve a cabo, porque sostenía que la iban a empastillar, y que en algunas ocasiones le decía “pendeja, vos sos una inútil no sabes hacer nada”. Después de lo que pasó, se enteró por interpósitas personas que Rosana tenía golpes en la espalda.

Agregó que al momento del hecho Rosana vivía con Mónica Galliano la otra hija de la testigo, en Ituzaingó, y que a la quinta El Remanso solo iba a fin de que le entregue los hijos consecuencia del régimen de visitas pautado.

Se le exhibió el pullover incautado y respondió, que ya había dicho en otra oportunidad que por el tamaño coincidía con la contextura física de Arce.

El padre de la víctima **Reinaldo Oscar Galliano** se expresó en igual sentido a la hora de referirse a la relación de pareja entre su hija Rosana y Arce. Ratificó estas situaciones recordando frases de Arce hacia Rosana como “pendeja inútil un día te voy a matar”, “vos no mereces vivir”, “en casa no tenés ni voz ni voto, callate” y llegó a pegarle un sopapo en su presencia.

Dijo que después de dos años de casados empezaron los problemas de celos, de no darle la manutención para Gerónimo, por la violencia en el trato, Rosana se tuvo que ir a vivir con su hermana Mónica.

Arce después de los dos años de casados se sacó la capa de cordero que mostraba y apareció el verdadero. Su hija no tenía ningún peso en la relación, estaba anulada y con miedo. En una oportunidad vio que tenía un raspón en la espalda en razón de que Arce la había arrastrado por el asfalto. Arce por decisión judicial no podía arrimarse al lugar donde habitaba Rosana con los niños.

Dijo también que Arce nunca le comunicó lo que pasó. La noche del velatorio de su hija el imputado permaneció arriba de una camioneta “ni al velorio de su mujer fue”, manifestó el declarante, y cuándo el deponente concurrió la noche de la muerte al destacamento de Parada Robles, estaba el abogado de Arce, mientras que a éste no lo vio; circunstancia que le llamó la atención, puesto que en las primeras horas del hecho, el imputado quien dijo en sus distintas declaraciones tanto en la IPP como ante el Tribunal, haberse sorprendido por lo ocurrido, mandó un abogado a la Comisaría para que represente sus intereses.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

A lo dicho por el padre de la víctima en el sentido de que Arce no se bajó en el velatorio de Rosana, se suma lo manifestado por el testigo Zaracho incorporado por lectura en el marco de la audiencia (fs. 384vta.), cuando refirió que esa noche Arce volvió a la casa se acostó a dormir, cerró la puerta y no hizo ningún comentario de lo ocurrido; nada menos que de la muerte de la madre de sus hijos.

Agregó Reinaldo Galliano que a Arce nunca lo vio trabajar y cuando lo visitaba al testigo, siempre llevaba un arma de fuego que ponía sobre la heladera o algún mueble.

Sobre la imputada Aguilar, dijo que ella venía de visita un mes o mes y medio desde EE.UU., mientras que en el 2008 se quedó todo el año y en relación a Arce expresó que el mismo les decía a él y a su familia que no eran nadie, menospreciándolos, enumerando barbaridades.

El testimonio de **Ramona Benítez**, tía de Rosana Galliano, quien sobre la relación de ésta con Arce, recordó que al comienzo la veía bien, después pasados los años y del nacimiento del segundo bebé comenzaron los problemas. El imputado le profería gritos a su sobrina, le decía que era una inútil, que no abrigaba a los hijos, que su comportamiento como madre era deficiente. En el último tiempo la vio a Rosana con unos rasguños en la espalda. ella le dijo que se había lastimado con un árbol. Rosana hizo una denuncia contra Arce y se fue a la casa de la testigo a vivir, entonces, él empezó a ir a verla, se volvieron a hablar y ella regresó al hogar conyugal.

Respecto a Arce manifestó que nunca lo vio trabajar de nada, que cree que el dinero para vivir se lo mandaba su madre. Dijo también que el mismo tenía la costumbre de andar con armas de fuego, que iba a la casa de la testigo a comer con el arma, era de puño, y ante sus reclamos cuando la deponente le decía “saca esta porquería de acá” (sic), entonces la guardaba en el placard. También se enteró que Arce había estado detenido por traficar drogas en los EE.UU.

Se le exhibió el pullover incautado en autos reconociéndolo como perteneciente a Arce, luego relató donde habitaba la pareja y que la madre de Arce había traído un dinero de EE.UU a fin de comprar una casa en Pilar, pero no sabía porque razón se lo llevó de vuelta, y fue entonces que Arce dijo en relación a su madre “esta vieja hija de puta lo único que quiere es destruir mi matrimonio” (sic).

La declaración de **Daniel Luis González** quien relató que tenía un trato frecuente con Rosana la que le comentaba el problema que estaba teniendo con su cónyuge, las relaciones no estaban muy bien con su esposo, había maltrato, por lo cual la notaba muy preocupada, “muy bajoneada” (sic), todo esto en los días previos al hecho en que se produjo su deceso.

Que Arce continuamente le decía a Rosana, que ni ella ni su familia servían para algo, que eran todos unos vividores. Por otra parte en una oportunidad cuando el testigo realizaba tareas de jardinería en la casa de Arce, vio como éste maltrataba a Rosana diciéndole “vos no servís para nada sos igual a todos los de tu familia” (sic), sin embargo aclaró no haber visto que la violencia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

verbal se transformara en violencia física, no obstante eso, Rosana en una oportunidad le comentó que una vez, cuando dejaba a los chicos, Arce la agarró del cuello y la amenazó con un cuchillo, ella estaba descalza y se fue corriendo a un locutorio desde donde llamaron a un remis.

Que pudo tomar conocimiento, a consecuencia de los trabajos que realizaba en la quinta y por lo que le referían Arce y Rosana, que vivían con el dinero que les enviaba la madre de Arce, la aquí imputada Aguilar, desde EE.UU.

Dijo haber visto a Arce con armas de fuego, también escopetas itakas, y que nunca vio con armas a los Leguizamón. Que Arce muchas veces tenía a la vista o en la camioneta un arma de puño, algo parecido a la que usaba la policía.

Después del incidente del cuello de Rosana, el testigo lo llamo a José Arce y éste le dijo “mira negro con vos no va a ser el problema, me la sacaste de encima y no me sirve más” (sic). Este incidente en el que Arce la agarró del cuello a Rosana, debía haber sido un año y medio antes del hecho y Rosana le comentó que había iniciado el trámite de divorcio.

No supo de nadie que haya tenido problemas con Rosana, en tanto Arce no tenía problemas con nadie, sólo con su esposa, con otras personas tenía un trato diferente al que tenía con ella.

Sí dijo, que Arce tuvo inconvenientes con un hermano de Rosana, lo acusó de un faltante de dinero, rompiendo todas las relaciones con la familia de ésta.

Por lo que Rosana le comentaba, era la mamá de Arce la que decidía y ordenaba lo que debía hacerse, la suegra daba las órdenes y era lo que se hacía.

La razón de sus dichos radica en haber conocido a la pareja a partir de que comenzó a realizar trabajos de jardinería a domicilio. Con relación a Rosana, dijo que había establecido una relación en donde más que un amigo era un confidente.

Depuso también **Oscar Lugo**, el novio de Rosana al momento del hecho, manifestó haberla conocido en un boliche y le dio el teléfono y ella el suyo, se comunicaron y comenzaron a salir, lo hizo durante 5 meses hasta que falleció. Le había dicho que estaba casada que tenía dos hijos, que se llevaba mal con su esposo y que la Justicia había resuelto una exclusión de hogar respecto a Arce. Le comentó también que éste la golpeaba y en una oportunidad la golpeó hasta que ella huyó descalza, que le tenía miedo a Arce quien era muy agresivo, la maltrataba y golpeaba.

Dijo que Rosana andaba siempre sin plata, que él le daba para el colectivo, que ella era tranquila, no tenía carácter, quizá producto del miedo.

Narró que Arce había llamado a Rosana y propuesto que si rompía la relación con el ahora testigo, le daría una camioneta para su uso, ella rechazó el ofrecimiento.

Con relación a la violencia moral que Arce ejercía sobre ella, expuso que en una oportunidad tuvo que llevarla a un servicio médico porque la vio



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

temblando, allí le dijeron que había sufrido un ataque de pánico, siendo medicada por ese evento

Lugo impresionó firme y convincente en su relato al igual que los testigos anteriores, y al mismo tiempo temeroso y nervioso ante, según él, la presencia de Arce en la sala.

La declaración juramentada de **Matilde Alicia Nicoletti** quien tenía un locutorio cercano al lugar donde ocurrió el hecho, de la cual se desprende el maltrato del que era pasible Rosana a manos de Arce. Dio cuenta que unos tres meses antes del crimen, una mañana temprano, llegó al locutorio descalza, estaba sin abrigo, diciendo que el esposo le quería sacar los chicos y ella quería retirar a los menores de la escuela, quería hablar con la Directora del Jardín, no recordaba la fecha sólo que hacía frío, esa noche había helado, Rosana estaba muy angustiada, se encerró en la cabina para hacer una llamada y lloraba, intentaba comunicarse con un remisero y no podía hacerlo, razón por la cual la deponente se ofreció llamar a otro para que fuera a buscarla y poder así llegar al jardín de infantes.

La noche de la muerte de Rosana, la testigo, desde su locutorio escuchó los disparos, fueron dos, los sintió cuando estaba cerrando el local, era de noche y había 3 o 4 clientes en el negocio.

En relación a las preguntas que se le hicieron sobre las actividades laborales de Arce, refirió que las conoció con posterioridad al suceso motivo de juzgamiento, que se instalaba en una esquina y vendía fertilizante para la tierra, abono, que ella compraba, no habiéndolo visto en oportunidades anteriores

realizar esa actividad, pese a ser vecinos y tener la testigo su locutorio en las cercanías de la vivienda de Arce y el sitio en donde se instalaba para vender.

Depuso también **Ignacio Roberto Neugebauer** quien manifestó haber sido compañero de estudio de Arce. Si bien quedó como 30 o 40 años sin verlo, volvieron a reunirse en ocasión de los “100 años del colegio Carlos Pellegrini”, y en algún momento de la reunión Arce le comentó sobre la ruptura de la pareja por alguien metido en el medio, una infidelidad, refiriéndole en esa ocasión que se sentía engañado, apenado y con bronca.

El testimonio de **Verónica Inés Zelaya**, madrina del niño Nahuel Arce, hijo de la pareja Arce – Rosana Galliano, dijo que ésta última, en una oportunidad se habría ido de la casa por que se peleaban, desconociendo los motivos, hasta que la última vez de manera definitiva, Rosana se fue a la casa de su hermana, en esa ocasión tenía una marca en el cuello y le explicó que José se la había hecho, la había apretado, se había vuelto loco, y por ello había formulado una denuncia.

Cuando Rosana se separó, comenzó a salir con Oscar Lugo, a quien la deponente conoció.

La madre de Arce los ayudaba económicamente y en algunas ocasiones les mandaba dinero desde EE.UU., que en una oportunidad era mucha la cantidad de plata que les había girado, motivo por el cual la testigo acompañó a Rosana a retirarlo, uno de los giros venía a nombre de la deponente y otro de Rosana, aclarando que las propiedades que tenían eran de la mamá de Arce.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

La testimonial de **Carlos Borbore** quien dijo que tiempo antes al día del hecho participó en un allanamiento como testigo, por motivo de violencia familiar.

***b) las pruebas que demuestran que se habían producido amenazas anteriores que hacían presumir el desenlace***, se confirman con el testimonio de Mónica Galliano, hermana de la víctima, quien dijo que además de las agresiones físicas y verbales por parte de José Arce, éste la había amenazado de muerte, el hermano de la damnificada también refirió a ese respecto los dichos de Arce "...pendeja inútil un día te voy a matar hija de puta, vos no mereces vivir...", y acoso de Arce quien decía que tenían que volver a determinada hora porque sino los iba a matar. De *Ramona Benítez*, tía de Rosana Galliano, quien en relación a las amenazas, expresó que las mismas consistían en que agarraba la foto del hermano y la clavaba con un cuchillo en el árbol y le decía que así iba a terminar toda la familia.

Lo anterior lo confirma lo que surge del expte. N° 16.795 que tramitaba ante el Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz a fs. 128/130, de donde se desprende lo siguiente con relación al aspecto psicológico que cursaba Rosana a la fecha, esa pericia efectuada en el marco del expediente citado del Juzgado de Paz de Exaltación de la Cruz, señala como características una constante agresión: la agrede verbalmente con insultos, no le permite arreglarse, llegando a situaciones de violencia, física y verbal. Estas agresiones, no sólo fueron abordadas psicológicamente, sino que Rosana se presentó en la justicia dejando exposiciones civiles en distintas fechas por problemas que tenían que ver con la misma situación: hablaba de agresiones verbales-físicas, y estas

denuncias llegaron a dejarla fuera de lugar para proteger su integridad física, por ser Arce una persona violenta.

También esto quedó plasmado en el informe socio ambiental incorporado en ese expediente a fs. 193/195 que hace mención a que: “frente al caso no es posible un diálogo con su ex esposo, quien se manifestaría de forma agresiva, con insultos hacia ella. Por falta de recursos económicos, ella reside algunos días en la localidad de Ituzaingó, en un departamento con su hermana. Que anteriormente hubo situaciones en las que se separaron y luego retomaron la convivencia, hasta la actualidad donde la entrevistada señaló su voluntad de separarse en forma definitiva, establecer legalmente un régimen de visitas y fijar una cuota alimentaria”.

Finalmente, también en ese expediente, Rosana prestó declaración testimonial en la que expuso la situación por la que estaba pasando en ese momento, hasta tal lugar llegó la coyuntura, que ello motivó la exclusión del hogar dispuesta por la Jueza a cargo del Juzgado (cfr. Declaración testimonial fs. 106/107, resolución en donde se dispone la exclusión del hogar fs. 108, medida que se efectiviza el día 20/7/2007 fs. 115 todo ello conforme al expediente civil incorporado por lectura)

**c) En este apartado, agruparé a los testigos que han manifestado haber estado, o al menos, comunicados telefónicamente con Rosana el día 16 de enero del año 2008.**

Nuevamente, he de citar a **Mónica Galliano** quien dijo que el día del suceso, llegaron junto a su hermana Rosana a la vivienda que mas tarde se



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

transformó en el sitio del hecho que diera lugar al debate, en la ocasión había acompañado a su hermana a la finca, atento a que ésta había combinado con Arce, que allí le entregaría los chicos que tenían en común. Agregó que Rosana lo llamó a Arce por teléfono en varias oportunidades a fin de que le lleve a los niños, a lo que aquél le decía que no, porque Gerónimo tenía turno en el traumatólogo, que fueron transcurriendo las horas y no se los alcanzaba, se hizo ya de tardecita, fueron a comprar algo al mercado para comer, Rosana reiteró el llamado a Arce y esta vez le dijo nuevamente que no, con otro pretexto, que llevaría a Gerónimo al Hospital por que tenía fiebre y estaba convulsionado.

Un rato más tarde, cuando estaban comiendo, suena el celular de Rosana, adentro de la casa no había señal para hablar por lo cual Rosana, sale de la vivienda a fin de atender el llamado y escucha que grita "...hay..." y los impactos de un arma de fuego, Rosana entra trastabillando y cae en el piso del comedor. Asustada, a los gritos la deponente, buscó su teléfono celular y empezó a llamar a Arce, éste la atiende, circunstancia en que le dice "le pegaron un tiro a Rosana" (sic), el nombrado le manifestó que llamara a un vecino, la testigo le gritaba y le decía que no conocía a nadie, no sabía quien había llamado a la policía.

De ésta declaración se desprende también que el individuo que efectuó los disparos no se llevó nada del lugar, ni siquiera entró a la vivienda o intento hacerlo.

La declaración juramentada de **Daniel González** quien dijo que el día del hecho tuvo contacto con Rosana, le mandó a él un mensaje, que estaba

llegando a la quinta por que José le iba a entregar ahí a los chicos, le dijo también, que estaba yendo con su hermana. Después le mandó otro mensaje diciéndole que estaba preocupada porque no le traían a los nenes, entre las 20.00 y 20.30 horas le volvió a escribir, se la notaba preocupada debido a que José no le llevaba los menores.

Testimonial de **Andrés Riquelme**, personal policial, quien prestaba servicios en Parada Robles encargado de tercio y chofer. Relató haber recibido el alerta, acude al lugar entrevistándose con quien dio ese alerta, comerciante de carnicería de la zona, el cual le refirió que escuchó disparos de arma de fuego, que los tiros provenían de una finca situada al frente de su comercio y había visto salir a una persona corriendo hacia ruta nro. 6. Ante estas manifestaciones, acudió al lugar y comenzó a llamar a los ocupantes sin respuesta alguna, saltó un portón, por tener el mismo un candado, y al llegar a la casa vio a una chica tirada en el piso y a una Sra. que estaba muy nerviosa, le pidió las llaves de la puerta de ingreso al predio y llamó a una ambulancia, resguardando el sitio hasta que se hicieran presente otros efectivos, agregó que la citada Sra. estaba desquiciada, trató de contenerla y no dejó que pisara la sangre y demás evidencias que rodeaban el entorno.

Agregó también que efectuó un rastillaje y encontró un pullover tirado en el pasto, era un sweater color gris, que al serle exhibido en la sala de juicio manifestó creer era el incautado en el lugar, agregando no recordar, quien le había dicho después del hallazgo, que el mismo pertenecía a Arce. El rastillaje se efectuó al día siguiente del hecho. Fue hallado a unos 100 metros de las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

personas que esa noche estaban en la carnicería y le comentaron que escucharon los disparos, y vieron irse corriendo a un individuo con rasgos Bolivianos, para ellos hacia la ruta nro. 6.

Declaró también el perito policial en rastros **Horacio Fabián Chavero**, quien arribó al lugar esa noche a fin de realizar la actividad que se le había encomendado, estaba el cuerpo de la víctima con un celular en la mano, había 5 vainas al costado de la casa, se confeccionó un acta, encontró dos impactos en una mampostería, mucha sangre, se hizo una inspección ocular, sacaron fotos, se hizo un plano y al día siguiente, en horas de sol, se continuó con la búsqueda de más impactos, hallándose una vaina más. Reconoció sus firmas en las actas de fs. 1/3, 388, 419/421 y 422, 507/508 y 523/527.

**d) en este apartado se agrupa a los testigos que escucharon esa noche los disparos.** Además de Mónica Galliano quien estaba con Rosana en el escenario del acontecer esa noche, **Carlos Borbore**, comerciante, quien tenía un negocio sobre ruta 8 altura Km 73, aproximadamente, cercano al lugar del hecho, el cual relató haber escuchado cuatro disparos de arma de fuego y llamó a la policía, se encontraba en esos momentos atendiendo a un cliente de apellido Larroca. Fueron cuatro disparos, y vio pasar a una sombra, alguien que se tiró al piso y le llamó la atención. Cuando llegó el patrullero le indicó el punto desde donde provenían los disparos, “sintió a la persona que venía corriendo” (sic), la que se cayó en una zanja, alcantarilla, ese sujeto iba vestido con ropa liviana de color claro.

Aclaró, que lo que vio pasar fue como una sombra, que a lo postre, era el sujeto que se cayó al piso, esto ocurrió después de escuchar los disparos. El sujeto se escondió en la alcantarilla y cuando llegó la policía el testigo le indicó el lugar, pero ya no estaba. Cuando lo vio correr, lo hacia para el lado de Pilar.

La declaración juramentada de **José Luis Larroca** vecino de la zona, quien declaró en el mismo sentido que Borbore. Primero escuchó como si fueran 3 petardos y Borbore le dijo que para él eran disparos de arma de fuego, luego de los disparos vio a una persona salir corriendo en forma ágil, vestido con ropa clara que se metió en unos arbustos y lo perdió de vista. Después de los ruidos, los disparos, escuchó un grito, todo provenía del lado de la casa de Arce, llamaron por esas razones a la policía.

**e) en el presente acápite reúno a los testigos que vieron y a la vez estuvieron con Arce esa noche en el Hospital Municipal de Pilar.** En primer término el testimonio de **Rita Miranda**, médica que se encontraba atendiendo al hijo de Arce en la guardia del hospital, momento en que éste recibe un llamado telefónico y le dice “le pegaron un tiro a mi mujer” (sic), sale y después vuelve a entrar para llevarse al nene, no recordaba el estado de ánimo que tenía Arce. Se le exhibió la constancia de fs. 413 donde reconoció su firma, agregando que Arce ingresó al consultorio aproximadamente a las 21.30 hs. y se retiró alrededor de las 22.00 hs.

El testimonio de **Gabriel González**, vigilador privado que cumple tareas en el Hospital Municipal de Pilar. Dio cuenta que a las 21.50 hs. del día 16 de enero llegó José Arce acompañado por su hijo al nosocomio, después lo volvió a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

ver cuando salía del box de pediatría, ahí estaba solo. Sale para hablar por teléfono y al pasar a su lado, le dice que están asaltando a su mujer, circunstancia en que le manifestó que se sentía descompensado, solicitándole que llame a la policía, cosa que González hace llamando al 911. A partir de ahí Arce se retira con su hijo. Finalmente el testigo dijo que cuando Arce se retira ya no estaba nervioso y lo hizo ya recuperado de la descompensación.

Ahora bien, ambos testigos dan cuenta que por ese momento Arce ya sabía lo que había ocurrido, sin embargo, cuando se reencuentra con Zaracho, quien lo había acompañado al hospital en la camioneta del imputado, nada le dijo.

Así surge de la declaración incorporada por lectura ya reseñada de fs. 382/385, donde **Andrés Iván Zaracho** cuando fue preguntado sobre el particular “,,para que diga como era el estado de ánimo de Arce al salir del hospital, refiere que estaba normal, no estaba ni nervioso ni llorando...” pero convengamos que por los relatos de los dos testigos anteriores, Miranda y González, en ese momento ya conocía lo sucedido con Rosana. Pero lo insólito es, que si uno prosigue con la lectura de la declaración de Zaracho, advertirá que dice, que cuando ya estaban sobre la camioneta y Arce recibió un llamado telefónico, se baja de la misma, transcurren dos minutos, vuelve a subir, ya con la comunicación cortada y le dice que lo llamó su cuñada y le dijo que le dispararon a su esposa y que llamara al 911, en esa ocasión sube llorando.

Arce sobre lo que le cuenta a Zaracho entre sollozos, ya se había enterado antes dentro del hospital, por el llamado de Mónica que produjo le pida al vigilador del nosocomio González que llame al 911.

Es decir, ya lo sabía, no obstante enfrentó al testigo Zaracho con tranquilidad, sin estar nervioso ni llorar, después recibe un nuevo llamado y ahí se lo presenta a Zaracho como algo nuevo y llora.

Declaración juramentada de **Daniel Alejandro Osorio**, Psicólogo del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que interviene en casos complejos, ratificó el informe que presentara a fs. 2479/2481 donde efectuó una correlación de la causa y concluyo que se trataba de un caso de violencia de género.

Testimonio de **Pedro Raúl García**, policía de la D.D.I. que trabaja en la oficina de escuchas telefónicas y se encarga de hacer análisis de comunicaciones, de cuya intervención se desprende como quedó demostrado en el juicio, que la víctima recibió el disparo luego de atender el llamado que provenía del aparato telefónico celular de Arce. Determinó también el perito, que en ese momento, la línea telefónica fija de la quinta, estaba desocupada y funcionando (cfr. Sistema VAIC).

Del análisis de lo reseñado en los anteriores acápites, esencialmente por el testimonio de Mónica Galliano, se desprende que la muerte de Rosana fue prácticamente un fusilamiento a manos del victimario y que su muerte se produjo por encargo. La lógica y el sentido común así lo indican, pues nada se sustrajo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

de la vivienda. el ejecutor cumplió con la misión encomendada y se retiró del lugar.

La víctima no tuvo ninguna posibilidad de defenderse o atinar a efectuar algún comportamiento para evadir el ataque al que fue sometida, el cual no esperaba, y ni siquiera se dio cuenta de que se iba a producir.

Ello surge, de los propios dichos del encartado Arce, quien hablaba vía telefonía celular con ella en esos instantes, al expresar en la sala de juicio que solo le escuchó decir "...ayyy..." (sic), nada más que eso; lo que se completa con la versión de su hermana Mónica quien la acompañaba en la quinta y la vio salir al exterior de la casa para atender la llamada del celular, que no tenía señal adentro. Inmediatamente, escuchó los disparos y vio caer a Rosana sobre un manto de sangre, muriendo al instante, abandonando quien realizó los disparos el escenario.

Que la muerte fue por encargo, surge además del testimonio de Mónica Galliano, del croquis ilustrativo del lugar del hecho, levantamiento de rastros, rastillaje del sitio, placas fotográficas, que demuestran que la única modificación que sufrió el teatro del hecho, entre lo que era antes y después del crimen, fue el hallazgo de las vainas servidas que emanaron del arma que dio muerte a Rosana, y el cuerpo ya sin vida de la joven.

Lo que da cuenta que, para nada estuvo en el ánimo de quien realizó los disparos, cometer un ilícito contra la propiedad, no se llevó nada ni intentó hacerlo, no hubo faltante de ningún objeto de valor.

Es así que el victimario, no se anuncia, dado que no golpeó las manos, no tocó timbre, no llamó a viva voz a ninguno de los moradores, para tenerla a tiro para los disparos, no se dejó ver, simplemente esperó que Rosana saliera fuera de la casa y le disparó, cumplió su cometido y se fue definitivamente del sitio.

**De manera que me resulta poco menos que ridícula** e infantil la explicación que pretendió darle Arce ante el Tribunal a lo que me estoy refiriendo.

Cuando declaró en el juicio y dijo, que mientras mantenía el último diálogo telefónico con Rosana, “.... Hubo un ayyy pasivo de parte de esta y no escuchó nada más, por lo cual deduce que Rosana conocía a quien le disparó, de otra manera sino como es miedosa hubiese gritado otra cosa...” (sic).

Ello resulta ser una valoración de parte del imputado a todos los fines del juicio, inocua, en razón que es indiferente si lo conocía o no, lo cierto es que el sujeto fue a matarla y con ese sólo fin y ningún otro, inmediatamente se fue.

Lo que quedó acreditado en el debate, es todo lo contrario de lo que dice Arce, y el “...ayyy...” que dijo haber escuchado, contribuye aún más a establecer el estado de vulnerabilidad en que se encontraba Rosana al recibir los impactos, no dándole tiempo a nada, las circunstancias exactas de modo tiempo y lugar en que recibió los impactos, surgen de manera concluyente de los dichos de su hermana Mónica Graciela Galliano.

Dijo al respecto, “...A Rosana le suena el teléfono celular, como dentro de la casa no tenía señal, sale de la misma e inmediatamente la testigo escucha un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

impacto como una lamparita o un cohete, y Rosana que grita, ella le dice que te pasa, mientras tanto escucha otros disparos, todo en fracciones de segundos. Rosana entra y cae al piso del comedor...” por lo cual, considero es impropio que la víctima haya podido ver o discriminar quien era el agresor.

En cambio del relato de Arce, lo que se desprende es que el “ayyy” fue de quejido por el primer impacto que recibió, y se condice con lo que manifestó Mónica en este aspecto, que todo sucedió instantáneamente ni bien se asomó Rosana fuera de la casa.

En este sentido depuso en el juicio Rubén Alberto Lobos, Oficial de la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien tuvo a su cargo las tareas de investigaciones. Manifestó que la víctima al salir fuera de la vivienda quedó en una situación muy propicia y de vulnerabilidad para el tirador.

La testigo Mónica Galliano agregó, que en esas circunstancias fue a buscar su teléfono celular y llamó a Arce, éste la atiende, y entre gritos le dice le pegaron un tiro a Rosana, siendo que aquél se limitó a contestarle nada más que llame a un vecino, no obstante saber que ella no conocía a nadie en el lugar.

Manifestó también que luego llegó un policía, que no sabía quién la llamó, luego quedó demostrado que quien acudió al lugar fue el numerario Andrés Horacio Riquelme, previo pasar por un comercio de carnicería del frente, desde el cual los moradores habían llamado porque habían escuchado disparos provenientes de la quinta.

Ahora bien, quién ha sido la persona que efectuó los disparos no se sabe, las partes acusadoras en ese sentido trajeron a juicio a Pablo y Gabriel Leguizamón de cuya imputación han desistido. Sin perjuicio de lo cual se cursaran actuaciones a la Fiscalía Departamental, en particular del alegato del Dr. Domenech Achetone y la lámina de entrecruzamiento telefónicos de llamadas aportada, a fin de que se continué la investigación en tal sentido.

Pero de lo que no hay dudas, es de que el sujeto acometiente recibió una ayuda a todas luces coordinada previamente, sin la cual el delito no se hubiera podido consumar, cual es tener a la víctima fuera de la casa para lograr el propósito homicida, pues como se vio en anteriores párrafos, Rosana estaba en el interior de la vivienda y el autor no irrumpió en la misma ni se anunció, simplemente esperó que saliera, para disparar en su contra, por lo que necesitó irremediablemente de la colaboración de otra persona que hiciera salir a Rosana de la casa.

Todo ello demuestra, que esto se ha logrado indudablemente a través de un acuerdo previo. La lógica y el sentido común así lo indican. De otra manera no se explica la coordinación en que se produjo el macabro desenlace. Rosana se asomó fuera de la casa e inmediatamente recibió los impactos de los proyectiles que le dieron muerte, todo indica que el sujeto estaba oculto y de noche en el lugar esperando que Rosana saliera, lo cual demuestra que sabía que la nombrada estaba en el sitio, pues como ya dejé sentado en otros párrafos, el único objetivo del sujeto fue dar muerte a Rosana e irse del lugar, a la cual también debía conocer previamente, porque no dudo un instante ni bien



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

la vio disparó, conocimiento que por otra parte pudo haberse dado por varios motivos, conocerla personalmente, o porque se la habían indicado en alguna ocasión, o bien por medios técnicos, filmaciones, fotografías, etc..

Establecido lo anterior resta preguntarse ¿cuál es el motivo o razón por qué Rosana salió de la casa?.

Respuesta a la que se arriba sin demasiados esfuerzos. En primer terminó, quien lo reveló en la sala fue el perito técnico ya citado quien dio cuenta que por el entrecruzamiento de llamadas denominado V.A.I.C., se pudo determinar que el llamado por telefonía celular provenía del aparato de José Arce el aquí imputado y en su momento éste cuando declaro, también reconoció haberla llamado en esa ocasión, circunstancia en la que cuenta que la escucho decir “Ayyyy” a Rosana.

De manera que se puede afirmar con lo desarrollado anteriormente, que fue Arce y ningún otro, el que actuó coordinadamente con el sujeto que realizó los disparos contra Rosana.

Se acopia a lo anterior la conducta posterior de Arce a los disparos, ya señalé que Mónica Galliano dijo que al primero que llamó por teléfono fue precisamente a él, y le dijo entre gritos que a Rosana le pegaron un tiro. Durante el debate la testigo reprodujo con sus palabras y gestos la magnitud de sus expresiones cuando se lo transmitió en aquel momento, la que fue entre gritos y sollozos. De ese modo lo anotició de lo ocurrido.

El propio Arce lo reconoce en su declaración a tenor del art. 308 C.P.P., glosada a fs. 2501/2507 cuando dice, sic “...En esos momentos suena su

celular, atiende y escucha la voz de Mónica que se hallaba desesperada y hablaba a los gritos, por lo que le dice “pará Mónica, no te entiendo”, repitiendo esta que “alguien le había disparado a Tati...que llame al 911...que estaba caída en el piso..”.

Sin embargo ante la estrepitosa noticia, que de ninguna manera hacía sospechar que se trataba de un delito contra la propiedad, solamente se limitó a transferirle al guardia del Nosocomio de apellido González, donde estaba haciendo atender a su hijo en la guardia, que le habían avisado que a su esposa la habían robado, que llamé al 911, por lo que cabe preguntarse, de donde sacó Arce que a Rosana la habían robado, si la noticia era de un tiro y los sollozos y gritos de Mónica, al menos generaban la sospecha de que a Rosana le había ocurrido lo peor, dado lo cual por ejemplo cosa que no hizo, pudo solicitar una ambulancia para asistirle, que es la primera acción que el instinto humano produce ante alguien que nada menos recibió disparos de arma de fuego.

Por otra parte, Arce se encontraba en un hospital, al menos hubiese preguntado cómo se podía conseguir asistencia con carácter de urgente ante lo sucedido con un familiar tan directo como su esposa, madre de los niños que tenían en común, a la que en el mismo día del hecho comentó al Tribunal la trató por teléfono como “mamucha” y dijo que quería que sea feliz independientemente que esté con él o no, pero no, nada de eso hizo, simplemente se limitó a decirle a Mónica Galliano que estaba en el lugar, que llame a los vecinos, cuando sabía, que esta última no vivía en el sitio y no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

conocía a nadie para pedirle auxilio, circunstancia ésta que se aprecia en la declaración de la nombrada citada anteriormente.

El vehículo de asistencia de salud al que me refiero, acudió al lugar al fin, pero no a instancia de Arce, sino por requerimiento del personal policial que llegó en primer término, pero en razón de un llamado proveniente desde el comercio del frente de la casa desde donde se escucharon los disparos, y al ver a la víctima, pidió el auxilio correspondiente.

Esto demuestra el desparpajo del imputado ante la magnitud de la noticia, elucubrando desde ahí un robo que nunca existió, transformándose en un indicio de mendacidad en su contra, aparte de revelar su desinterés por la suerte de la víctima, que contribuye a la conclusión ya expuesta que actuó en connivencia con el victimario.

*La versión del robo es utilizada también por la coimputada Elsa Timotea Aguilar, así surge del testimonio de Verónica Inés Zelaya, amiga de Rosana, quien al respecto expresó en el Debate que el día del hecho Arce llevó los chicos al Hospital y Rosana lo había llamado por teléfono y no la atendió, por esa razón se puso mal, y se había descompuesto, porque no pudo hablar con sus hijos durante todo el día. Se enteró por Oscar Lugo, esa noche ya tarde, que él se estaba tratando de comunicar con Rosana y no podía, que llamaba al teléfono de Rosana y no contestaba, es así entonces, que al no poder contactarse con Rosana, llamó a la casa de Arce y atendió la mamá, quien le dijo que a Rosana le había pasado algo y al preguntarle si su amiga estaba bien, la madre de Arce*

le manifestó "aparentemente no", que "habían entrado a robar a la casa" después, por el hermano de Rosana se enteró que la habían matado.

El diálogo con la mamá de Arce, de parte de la testigo como lo refirió en la audiencia, ocurrió a la 01.00 hs. de la madrugada de la noche del hecho, es decir todo el núcleo familiar ya sabía que la habían matado a Rosana y no en ocasión de un delito contra la propiedad. Sin embargo, nada menos que la madre del esposo de la víctima, seguía sosteniendo que la habían robado, y no le mencionó que Rosana había muerto a una amiga de ésta, teniendo en cuenta que según consta en las constancias del sistema V.A.I.C a las 10.57 hs. PM del día 16 de enero, Arce había llamado a su casa de Pilar donde vivía su madre, sobre este llamado al momento de deponer a tenor del art. 308 a fs. 2501/2507, el imputado dijo que le había avisado a la madre que Rosana había tenido un accidente.

Es decir que, si sumamos entre lo que le dijo la imputada Aguilar a Zaracho (cfr. fs. 384vta.), le dijo Arce a ella, y esta le refirió a Zelaya se suman tres versiones de lo ocurrido. En ninguna de ellas la muerte.

Convengamos que esta consecuencia fue en un instante ni bien Rosana recibió el disparo, de manera que todos en el entorno familiar, entre ellos Arce y los numerarios que fueron al lugar lo sabían. Entonces, no encuentro ningún explicación razonable, que a Zaracho cuando lo vio, le dijera que sucedió algo terrible, siendo que su hijo el imputado, reconoció haberle dicho por teléfono que fue un accidente y nada más, y a la amiga de la víctima de apellido Zelaya, Aguilar le haya dicho que Rosana aparentemente no estaba bien y que entraron



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

a robar. Ello da cuenta de la mendacidad de la imputada al exponer a terceros el hecho.

En efecto del testimonio de Zaracho, amigo de Arce, surge que Elsa Aguilar a la noche ya conocía el incidente, pues cuando arribó el testigo junto con el hijo de Arce, le manifestó que pasó algo muy terrible, pero no quería decir nada en virtud de que el declarante tenía a la criatura en brazos y no quería que el niño se enterara. Algo insólito, en tanto ya como hemos visto, el menor venía en la camioneta junto al testigo y a Arce, circunstancia que según Zaracho como ya se señaló, Arce después de atender un llamado telefónico subió llorando por esos motivos, manifestando le pegaron un tiro a Rosana, por lo cual de que se iba asustar el menor, si ya estaba enterado nada menos de que a su madre le habían efectuado un disparo, y según Zaracho, Arce lloraba.

Además Aguilar, delante del niño comentó a Zaracho que había ocurrido algo terrible, claro esta, se lo decían a Zaracho que era amigo de Arce, a él se le hablaba en esos términos, como al custodio del hospital González cuando Arce le solicitó que avisara a la policía de lo sucedido a su esposa, o como Aguilar a la amiga de Rosana, Zelaya, a quien le refirió sobre un robo.

Me pregunto ¿por qué tantas contradicciones para abordar un hecho que claramente, desde un primer momento, se supo que era lisa y llanamente la muerte de Rosana?. La respuesta es que se trató de elucubrar una coartada, un robo, no obstante que se tenía conocimiento por los llamados de Mónica Galliano a Arce, que ese no era el acontecimiento que había ocurrido, y además Arce había ido al lugar del hecho a interiorizándose de lo que había sucedido.

Versión poco menos que ridícula, si se la compara con el plexo probatorio recogido en la causa, que aleja cualquier tipo de consideración de que se haya tratado de un delito contra la propiedad.

Además tan de confianza era Zaracho en el entorno de Arce, que éste último, la tarde del crimen lo participó del baño de Gerónimo por la fiebre que tenía, y a pesar de ello, el problema de fiebre, no se lo llevó a la madre como hubiera sido lo lógico.

El testigo en su declaración ya referenciada, negó que habitualmente acompañara a Arce en sus recorridos en automóvil, contradiciendo en este aspecto lo manifestado por el imputado.

Mónica Galliano dijo que en el entorno familiar de Rosana, todos conocían y sabían que su teléfono celular no tenía señal dentro de la vivienda, circunstancia que Arce no podía desconocer, por ser el cónyuge, fundamentalmente porque se comunicaba con ella por el régimen de visitas de los hijos en común. Sin embargo éste, a sabiendas que el teléfono fijo donde se encontraba Rosana funcionaba (línea Nro. 02323471130), ya que ese día 16/1/08 a las 16.11 horas la llamó a esa línea (según consigna el sistema V.A.I.C.), se comunicó al teléfono celular de la nombrada, conociendo que para atender el mismo, inevitablemente tenía que salir al porche de la casa, lugar en donde encontró la muerte.

Asimismo a esa hora, según lo demuestran los informes técnicos del sistema V.A.I.C. incorporados a la causa, el teléfono fijo estaba desocupado, es decir Arce podía haberla llamado al mismo y no lo hizo, además sabía que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Rosana estaba en la vivienda, por que era el sitio donde le debía llevar a los hijos de la pareja para cumplir con lo pautado a esos fines en el régimen de visitas, sitio en el cual la mantuvo toda la tarde a la espera de ese cometido, el que debía concretarse a las 19.00 horas de ese día pero nunca se produjo (cfr. fs. 197/198 del expediente del Juzgado de Paz Letrado).

Evidencia también a mi juicio, una posición dominante de Arce hacia su esposa, en tanto si apelamos al sentido común, ¿tan complejo hubiese sido para una madre poder atender un problema de fiebre de uno de sus hijos, después de haber requerido a ultranza durante toda la tarde y parte de la noche estar con ellos y a la espera de que Arce se los trajera?

Por otro lado el problema de la fiebre de Gerónimo no fue complejo, no quedó internado en el hospital, la médica lo revisó y se fue del nosocomio.

Naturalmente que la madre estaba en condiciones, pero mantenerlo al niño con él le sirvió al imputado para que a la hora de la muerte lo vieran en otro lado, y tener cautiva a Rosana en el lugar acordado para lograr el propósito homicida a manos del victimario.

Para eso, simplemente la tuvo que llamar al celular en horario nocturno, y así ponerla a tiro de éste, que esperaba emboscado en la quinta la cual tenía un contorno verde que lo protegía, y además el portón estaba con llave.

Sin embargo su coartada a los fines de liberarse de la imputación fue bastante rudimentaria, en tanto como se vio de los dichos del testigo Zaracho, surgen las contradicciones de la actitud de Arce al difundir lo ocurrido, cuando salió del hospital estaba de lo más bien sabiendo ya lo sucedido a Rosana, sin

embargo a los dos metros del recorrido de la camioneta se detiene y se baja de la misma para atender el celular, cuando retorna lo hace llorando y le cuenta a Zaracho como una novedad lo ocurrido a Rosana, cuando ya lo conocía de antes.

Por otro lado el imputado incurre en otra contradicción como se apuntó más arriba, dijo en su declaración que era habitual que Zaracho lo acompañe en la camioneta, sin embargo el testigo al declarar dijo lo contrario manifestando sic. “que no era habitual...”, lo cual demuestra otra de las actividades del imputado para garantizar que lo vean en otro lugar a la hora del crimen.

Veamos, dijo haber llevado a Zaracho para que le estacione la camioneta porque a esa hora en el hospital no se consigue estacionamiento, sin embargo, tanto Gabriel González custodio del edificio y la médico pediatra Rita Miranda, coincidieron en señalar que a ese hora de la noche no hay inconvenientes para estacionar.

Imputado e imputada al declarar en el debate dijeron que vinieron al mismo a fin de que se investigue y saber quién mató a Rosana. Ello es un error de concepto, que debería ser suplido a través de un asesoramiento adecuado. A lo que se debe responder que el Tribunal no investiga, en todo caso si advierte o las partes lo demuestran que pudiera haber otros implicados en el hecho aparte de los traídos a juicio, se cursaran las constancias a la Fiscalía Departamental para que realice la instrucción. Pero de lo que aquí se trata de parte de este órgano jurisdiccional es valorar las pruebas desplegadas e incorporadas a fin de establecer si los aquí acusados, tienen o no responsabilidad en la imputación.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Es así que en relación con lo anterior, debo decir que después de analizar con detenimiento toda la actividad probatoria, valorar los testigos cuando comparecieron en la sala, las declaraciones de los imputados, la prueba documental y merituando tanto el lenguaje verbal como el kinésico o gestual de las exposiciones, concluyo sin hesitaciones que el único motivo que se reveló y probó para darle muerte en las circunstancias ya descriptas a Rosana Galliano, los tenían Arce y su madre.

En efecto, de los apartados que he denominado como a), b) y c) surgen con total elocuencia, las pruebas que demuestra lo que afirmo. Rosana era una joven alegre, jovial; sin embargo a poco tiempo que contrajo enlace con Arce comenzaron los problemas, hasta llegar a una verdadera cosificación de parte de éste hacia su esposa, la que se revela el propio día del crimen, en donde en gran parte del día y de la noche, hasta que se le dio muerte, le retaceó la entrega de los hijos, no obstante estar obligado por decisión judicial.

La hace ir al sitio pactado al solo fin de la entrega de los menores, pero él nunca acude al lugar, en función dice de que Gerónimo tenía fiebre, dando cuenta de una situación de altanería y a la vez de acomodar su situación a lo que mas tarde iba a ocurrir, como ya dije, puesto que el cuadro febril hubiese podido ser atendido por Rosana.

Los testigos agrupados en los apartados indicados expusieron ante el Tribunal desprovistos de rencores, con contundencia y seguridad sobre lo que declaraban, siendo avalados sus dichos por las constancias del expediente de

violencia familiar ya referido incorporado por lectura, por otro lado no fueron cuestionados por la defensa.

Arce ya había revelado anteriormente su voluntad de matarla, a fs. 106/107 del expediente 16.795 del Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz “Galliano, Rosana Edith s/ violencia familiar – Ley 12.569”, surge que la nombrada con fecha 20 del mes de julio del 2006, aproximadamente un año y medio antes del homicidio, había manifestado (sic) que “..desde hace cuatro meses reside con su esposo Arce en la vivienda ubicada en la calle La Patria y El Caramba del Barrio El Remanso, que anteriormente vivían en Pilar. Que desde el año 2005 han surgido problemas familiares con su esposo. En esa oportunidad la declarante se retiró del hogar donde vivían en Pilar junto con sus hijos a vivir con sus padres. En esa oportunidad su esposo la amenazó que la iba a matar y le propinó golpes. Que luego de esa situación por el bienestar de sus hijos la dicente decidió volver con su esposo luego de un mes. Refiere la denunciante que volvieron nuevamente las discusiones y el maltrato psicológico de su esposo. Cualquier cosa provocaba que la agarrase del cuello y que la amenazase. Que su esposo posee un carácter muy cambiante ya que la convivencia se desarrollaba 15 días bien y luego volvían las discusiones, incluso frente a la presencia de sus hijos. (...). Que el día 29 de junio de 2007 se produjo una discusión en la cual su esposo la insultó fuertemente y la golpeó por lo que la dicente tuvo que salir de su domicilio y refugiarse en un locutorio (como lo confirmó en el debate la testigo Matilde Alicia Nicoletti dueña del locutorio). A partir de allí se retiró a la casa de su hermana Mónica a la localidad de Ituzaingó



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

donde se encuentra residiendo transitoriamente, por lo cual solicita a la Sra. Juez la exclusión del hogar de su esposo”.-

No obstante ello, el imputado al declarar dijo que con su esposa se separaron en buenos términos. Indudablemente lo anterior demuestra lo contrario, y además como lo acreditan las constancias incorporadas por lectura del trámite de divorcio, el mismo era contradictorio, el cuál no concluyó porque en el ínterin se produjo el presente hecho (Cfr. expediente N° 30.172 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 “Arce, José Jacinto c/Galliano, Roxana Edith s/divorcio contradictorio) .

Su mendacidad se revela aún más, cuando dijo en la sala al ampliar su declaración, refiriéndose a las comunicaciones telefónicas con Rosana durante el día del hecho sic “... ; ella lo dijo en el sentido (se bueno una vez en tu vida) en la desesperación de una joven mamá que quería a sus nenes que estaban enfermos. No lo dijo porque yo era malo; yo adoré a mi esposa, la quise, la amé [llorando] viví para ella, y para mis hijos. [Interrumpe el sollozo] Y bueno, la llamó y le dejó el mensaje...”, *pretendiendo hacer creer al Tribunal que su relación con Rosana era optima y afable.*

Al número de mendacidades, se le adunan el haber dicho en su declaración que nunca tuvo un rasguño con la justicia. Debe ser con la de nuestro país, porque en EE.UU. estuvo aproximadamente tres años privado de la libertad, como dan cuenta las constancias documentales, sin embargo más adelante termina reconociendo esa circunstancia con la justicia cargándole la culpa a las malas juntas sic “Yo mientras viví en los Estados Unidos estuve en

una cárcel federal treinta meses, porque me... con las malas juntas, yo me hice adicto a la cocaína. Uno puede ser adicto al trabajo, adicto al sexo, adicto a... bueno, a lo que fuere. Y bueno, yo por eso, por desgracia..... y ¿sabe qué? Mi pobre madre sufría...”

Nuevamente estamos en presencia de un claro caso de violencia de género que evidencia una etapa que comienza con el maltrato verbal, le sigue el físico y en ocasiones como en el presente la muerte. En el caso en juzgamiento, ha quedado acreditado un nivel de organización diferente a otros que nos han ocupado, cual fue el de llegar a requerir el trabajo de un sicario para consumarla, después de una etapa anterior en que había revelado que la iba a matar, no solo a Rosana sino a algunos familiares y amigos como se vio en el apartado nominado como b).

Buscar otros motivos disparadores del presente hecho en otras personas para terminar con la vida de Rosana, después de la prueba desplegada en el juicio sería una ficción, pues desde el accionar del sujeto que efectuó los disparos se desprende claramente que éste solo tenía un cometido, dispararle con el arma de fuego a Rosana y marcharse del lugar.

Es así que, realizó la tarea y sin dejar rastro alguno se retiró al instante, no se llevó absolutamente nada del sitio, solamente esperó a que Rosana saliera al porche y disparó.

¿Y quien logra que ese acontecimiento se produjera? Arce a través de un llamado telefónico a un aparato celular de la víctima, que el imputado sabía que para atenderlo debía salir de la casa, encontrando entonces Rosana al salir, fin a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

su vida y al calvario ya explicado a que Arce la venía sometiendo desde hacía bastante tiempo.

Se constituye en el motivo decisivo que urdió el plan para terminar con la vida de la misma, sobre todo, cuando en los últimos meses la víctima había comenzado una nueva pareja con Oscar Lugo, produciendo un gran malestar anímico en Arce, a punto de ofrecerle una camioneta de regalo a Rosana si rompía la relación, estado anímico que reveló en la sala su amigo Ignacio Neugebauer.

A todo esto quizás sumado, los intereses patrimoniales que Arce y su Madre tenían, tal como expusieron el Sr. Agente Fiscal Dr. Castaño y el Dr. Babington, letrado de la parte damnificada, ya que probablemente en el curso del expediente de divorcio los bienes gananciales se repartieran en parte iguales entre los cónyuges.

El abogado defensor liminarmente en su alegato no contrarresto ni cuestionó, ya sea a los testigos o a la prueba documental incorporada por lectura, que atribuían a Arce los malos tratos y amenazas de muerte contra Rosana, y el vínculo de dependencia de Arce con su Madre en el sentido de llegar al extremo de no tomar decisiones sin consultarla, quizás porque no encontró motivos para hacerlo, ante la contundencia de aquellas declaraciones e independencia con que se manifestaron, simplemente se limitó a desalentar el motivo económico que adicionaron el Sr. Fiscal de Juicio y el Señor Particular Damnificado, elucubrando un análisis de que la imputada no tiene bienes, partiendo de premisas improbables, al manifestarse con cierta ironía de

cómo no lo va a saber él que es su abogado, pareciendo querer decir que lo relacionaba con el poco monto según él, del pago de sus honorarios.

Pero lo cierto es, que la propia imputada en su declaración en la sala verbalizo para todos los presentes su situación patrimonial sin cortapisas, de lo cual se desprende su capacidad económica para afrontar distintas situaciones que se le pudieran presentar, prueba de ello los dichos del testigo Daniel Luis González quien declaró que Arce vivía con los envíos dinerarios que la Sra. les hacía desde EE.UU. o ella misma traía.

Es así que por todo lo desarrollado hasta aquí, es impensable pensar que el victimario haya actuado por otro motivo que no sea el dinerario para cumplir con el encargo, pues ha quedado suficientemente demostrado, la lógica y el sentido común lo indican, que esa noche fue a cumplir una tarea.

Es más, el Sr. Defensor que si bien solicita al comienzo de su alegato la absolución de sus asistidos, no cuestiona en ningún momento que la muerte de Rosana sea producto de un plan y por encargo, solamente se limitó sobre el particular a decir, que las imputaciones que realizó el Dr. Domenech Achetone, entre otros, a unos Paraguayos como los encargados de ejecutar el crimen y a un Abogado de apellido Rua, no son tales.

Es decir, está disconforme con el posible disparador y de quienes intervinieron en el plan que pone el Dr. Domenech Achetone en escena, pero en ningún modo cuestionó que la muerte de Rosana sea producto de un encargo, creo de mi parte, porque después de ver el despliegue probatorio, al profesional no le ha quedado ninguna duda al igual que al suscripto de que ha sido así.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

A tal punto que sin argumentos e improcedentemente en su alegato, cuando ya la etapa probatoria estaba clausurada, pidió el allanamiento urgente del Servicio de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.) y la redargución de falsedad del informe de entrecruzamiento de llamados telefónicos provistos por esa central, cuando dicha labor pericial ya había sido ventilada en el debate y no fue objetada por el letrado de los imputados, lo cual debe ser rechazado por ser totalmente improcedente.

Al mismo tiempo solicitó que se le forme causa por falso testimonio al testigo Baldovino, lo cual también no tendrá acogida favorable, porque no explicó ninguna contradicción de parte de éste y fue sólo una apreciación subjetiva del Defensor, llegado al límite de pedir el procesamiento porque lo que dijo no era de su agrado.

Diferente es el caso del testimonio de Brandan cuya declaración han solicitado la acusación pública y privada, su remisión a la Fiscalía Departamental para que se investigue el delito de falso testimonio, porque como lo explicaron los nombrados, y lo dijo la testigo, declaró aquí en el juicio de modo diferente a como se había manifestado en la I.P.P., agravando la situación procesal del imputado Gabriel Leguizamón. Para lo cual se deberá cursar a la Fiscalía en turno la grabación de su declaración a los efectos que se lo solicita.

Tampoco tengo dudas de que la imputada Aguilar estuvo enterada del plan, avaló lo que se iba a realizar, colaborando en consecuencia, pues quedó plasmado en el debate que nada sucedía en el entorno de Arce que ella no pudiera conocer, y de que éste, dependía económicamente de la misma, a lo

que se le suma sus características conductuales de autoritaria y manipuladora de su hijo.

Ahora bien podría decirse que lo referido por si sólo no es un elemento válido para determinar la participación de la nombrada en el hecho, sin embargo concatenado con todos los testimonios ya expuestos y de sus propios dichos surge que la misma conocía las desavenencias conyugales de su hijo, tomando una clara postura de defensa del mismo y de desprecio hacia Rosana, también estaba al tanto del divorcio en trámite, además contribuyó a transferir la noticia como un delito contra la propiedad, como ya lo dejé sentado en anteriores párrafos al referirme que contribuyo a transmitir la versión de que se trataba de un robo, al comunicarle lo sucedido a Verónica Inés Zelaya, cuando había más que evidencias a la una de la madrugada del día 17/1/08 que se traba de un homicidio que no tenía nada que ver con un ilícito contra la propiedad. Es más, el propio Arce dijo que la policía por supuesto en ningún momento consideró que era un robo, le atribuía el homicidio a él preguntándole como había hecho para ir tan rápido del lugar del hecho al hospital, después de haberla matado a su esposa.

Previamente me he referido a consideraciones de la defensa sobre que la imputada no tenía recursos económicos; de los dichos de ésta se demuestra que manejó siempre, aunque con altibajos, importantes recursos económicos.

Prueba de ello es con la facilidad que iba y venía de EE.UU. a nuestro país, con los costos dinerarios que ello insume, también Aguilar reconoció los envíos de dinero desde el país del Norte para Arce, lo cual da cuenta de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

dependencia económica de éste así la acusada, a esos fines se transcriben párrafos de la exposición de Elsa Aguilar en la sala que obran en el acta de debate sic “... “Sí, yo tenía mi casa, y trabajaba entre todos mis hijos, y trabajamos e hicimos la compra, todo, por el banco; y ahí, pagando, pagando al banco, compramos esa casa ¿sí? (...) Ah, yo allá no quiero dinero, en ninguna... ni aquí tampoco, porque me asaltan; ya me asaltaron, me zumbaron a patadas y a golpes. Pero bueno, yo les di a mis hijos porque, bueno, para ellos es. Yo cuando me muera no me voy a llevar el dinero, entonces yo... me basta con cualquier peso, yo no soy de las personas... yo estuve bien, regular, estuve mal, volví, pero yo nunca me pongo: ay, que quiero lujo, que quiero esto porque viví así, o quiero ser... nunca fui pobre... claro que fui pobre: trabajábamos echando lomo con todos mis hijos y levantamos, siempre fuimos muy unidos, y todavía trabajábamos... me llamaba mi hermana, me decía <<Mirá, yo no sé cómo le puedo hacer, que debo esto, qué sé yo>>; yo me iba a la noche extra a cuidar enfermos para esa platita mandarle a mi hermano, a que se salve su problema. Y así a todos. Amigas que necesitaban... siempre les ayude. Por eso, gracias a Dios, nunca me quejo de la suerte; no sé si es mala o buena, pero por lo menos nunca estoy enferma”. A la pregunta del Dr. Hermo sobre si tuvo alguna vez departamentos en la Capital Federal, y cuál fue su destino, expresó: “Sí, claro que sí (...) Mire, yo en el año... espere, creo que fue... en el ochenta y algo, yo tuve un accidente en Estados Unidos, y me pagaron buen dinero por el accidente. Entonces vine e invertí en dos departamentos, yo, por Barrio Norte; cuando uno baja, baja ´pa algo, pero en otros lugares sí. Entonces invertí ahí y

*me quedé sin platita, pero yo trabajo, hago el dinero trabajando. Después, bueno, y así, con la renta y trabajando juntamos con mi hijo otros pesitos, y vine y compré en Quintana un departamento, que lo pagué diecinueve mil dólares. A los... no llegó al año, o tal vez llegó al año, la administradora me llama y me dice <<¿Sabe a cuánto está el departamento de Quintana? A cincuenta y nueve mil >> ; <<¿Cincuenta y nueve mil? Mirá, vendelo. Yo voy para allá>>, y saqué fiado el pasaje, yo voy para allá, y compramos dos departamentos. Entonces compre uno, y el otro lo saqué fiado... a mitad, la otra mitad pagué fiado. Y de acá... se alquilaba... y con ese dinerito se iba pagando, y cuando faltaba, yo de acá y yo mandaba de allá para la administradora". Ante la pregunta del Dr. Hermo sobre cuál fue el destino final de esos departamentos, responde: "¡Ah, y la confianza, m'hijo! Nos confiamos... nos confiamos en la muchacha (...) nos confiamos tanto, porque somos tontos, a la final y al cabo, yo y mi hijo, porque no es sólo mi hijo. Confiamos. Pensamos que son buenos, y a lo último salió que me estafó cuando estaba todo pagadito, sacó una hipoteca de cuarenta y dos mil dólares en cada departamento. Para esto, mi hijo ya había comprado dos departamentos, que él vendía los carros antiguos... carros... los vendía muy bien. Entonces yo le digo <<Invertilo en algo, ya que uno viene viejo y, de qué vas a vivir, adónde vas a ir>> Él soñaba con su Argentina toda la vida. Y... yo ni tiempo tenía, ¿no? Entonces él dice <<Está bien –dice- Yo no sé, si tú te animas llevarte el dinero de la venta de un coche Mercedes antiguo>>, que lo había vendido a Miami, que lo mandó por barco. Entonces yo me vine con ese dinero, y le compré en Marcelo T. de Alvear y Libertad; y el otro le compré junto a la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*iglesia Perpetuo Socorro, en la calle Juncal; eran unas chicas, hijas de un escribano que querían viajar, no sé a Europa, no sé adónde, estaban desesperadas, y lo largaron por catorce mil dólares, en ese tiempo. Ella, como todo estaba pago, sacó hipotecas de todo. Y nosotros no pudimos, tanto millonarios que nos dicen que somos, no pudimos levantar ninguna hipoteca. Ninguna, y se perdió todo. ¿Le digo la verdad? Ni siquiera una palabra grosera le dijimos a ella. Y yo fui... y se escapó a Estados Unidos. Y fue a Boston, porque fue el hermano. Yo llamé a un señor investigador, y no la pudo encontrar. Y yo dije <<Yo la voy a encontrar>>; entonces agarré, pedí prestado un coche a una amiga mía y dejé el mío. Y entonces me fui hasta que conseguí, en la casa del hermano, salió: salía del brazo, ahí con el hermano, salía del coche; el hermano muy cariñoso, atento, bien... y se fue. La seguí; la seguí, la seguí, la seguí... hasta que vi adónde entró. Donde entró, anoté la dirección y me fui. Entonces, a la semana...”* Aquí el relato es interrumpido abruptamente por el Dr. Hermo, quien le indica que es irrelevante que siga, y la interroga sobre si se contactó con alguien ya que “refieren que usted es la financista de todo esto”, preguntándole “Usted ¿entregó dinero para solucionarle el problema a José?”, a lo que dice: “¡Ay Dios! (..) ¡No, doctor, jamás! He trabajado como un animal, hemos echado las espaldas trabajando ¿para regalar dinero para un crimen? ¿decir que uno anda en drogas, vendiendo tráfico? ¿Qué yo llevaba dos pistolas aquí hecha Pepita la Pistolera? ¡¿Qué es eso?! Me han ensuciado el nombre, me han ensuciado como persona. Gracias a Dios (...) yo salgo a la calle y me dicen <<Yo la conozco a usted>>, y digo <<Perdóneme, pero yo no la conozco a

*usted>>; montón de gente. En la televisión, las tonterías que dicen, y me pongo a conversar <<Pero yo no creo que usted sea capaz de nada>>; pero si yo nunca hice nada". "Yo mandaba de a poco. Más de diez mil pesos no podía traer (...) yo le mandaba a José, le mandaba a Rosana, le mandaba a otro señor amigo de confianza, y así iba mandando como ayuda familiar para poder, que compre la casa, para los niños, o sea para la propiedad para los niños, uno está vieja y cuando se muera no va a llevar la propiedad en el hombro ¿no?". bueno, haga la cuenta. Desde que se casó, quedó embarazada, después de nueve meses, que no sé si a los nueve meses tuvo el niño o... no sé... sí, claro, sí... entonces de ahí vine a conocer el niño que tenía dos meses, o tres meses, creo tenía Gerónimo (...) Yo cada vez que Rosana me decía que necesitaba, le mandaba. Y a veces ella me decía, que José me dijo que necesitaba para una escritura, y bueno, le mandaba. O sino, para pagarle, porque José, con tanta ayuda que da, ¡porque ese es más mano suelta...!". mandó dinero] ... bueno, haga la cuenta. Desde que se casó, quedó embarazada, después de nueve meses, que no sé si a los nueve meses tuvo el niño o... no sé... sí, claro, sí... entonces de ahí vine a conocer el niño que tenía dos meses, o tres meses, creo tenía Gerónimo (...) Yo cada vez que Rosana me decía que necesitaba, le mandaba. Y a veces ella me decía, que José me dijo que necesitaba para una escritura, y bueno, le mandaba. O sino, para pagarle, porque José, con tanta ayuda que da, ¡porque ese es más mano suelta...!". Preguntada por el representante del particular damnificado si no llevaba registro del dinero que mandaba, respondió "¿Para qué? Lo que se gastó, se gastó". Y a la pregunta de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

si a sus otros hijos les enviaba la misma cantidad de dinero, dijo *“Mi hijo estaba en Estados Unidos, y ahí les di de todo, lo que a ellos les correspondía. Y todavía alguno de ellos me dice <<Mami, mandale a José porque ellos necesitan más; en Argentina es más duro para el dinero. Nosotros tenemos trabajo, casa, coche y todo>> Y así, está bien: cada vez que piden, mando (...) Yo mandé el dinero para comprar ‘Los Pinos’, y parte [José] él tenía; esa parte de la herencia que yo le daba a los hijos, que yo le decía a José <<Es para los niños. Ponele para los niños: para Gerónimo y Neoen>> ¿Y? ¿Es un pecado darle el dinero a los hijos acá en Argentina?”*. Pregunta el Dr. Babington en cuánto vendió la casa de Estados Unidos, respondiendo Aguilar *“Yo la vendí a setecientos mil dólares y centavos... no sé... y pagando todas las cuentas me quedó cuatrocientos y algo... porque yo sí pago las deudas, no me gusta deberle nada a nadie”,* respondiendo a la pregunta de si tenía deudas esa propiedad *“¡Y claro! El banco. Hay que pagar deuda, abogado, al que vende, a terminar de pagar mi camioneta... terminar de pagar cuentas que uno debe, tarjetas y todo eso. Allá uno vive de cuentas. Y trabajando para cubrirlas...”* Algunas constancias que afirman lo anterior son las transferencias, que glosan de fs. 397 a 403.

Por otro lado, de su declaración quedó evidenciado la posición dominante que pretendía ejercer sobre Rosana y el tratamiento despectivo hacia ella y su familia, por ejemplo cuando se refiere a su nuera dijo cosas, como estas sic *“... ¿de qué íbamos hablar nosotras? sic “...Ah, la mejor. Ella era una niña muy humilde. Humilde y muy de buena fe. No éramos de sentarse a conversar: ¿qué vamos a conversar?, ¿qué le voy a contar yo?, ¿de Estados Unidos?. Ella ¿qué*

*me va a contar? ¿de los vecinos, que uno le mete los cuernos al otro y el otro se fue para allá y...? ...” agregando que hablaban de animalitos y temas desprendiéndose también de sus dichos el desprecio a la víctima cuando cuenta que decidió regalarle la tela y demás componentes del vestido de novia. Sic “...pidió si podía ayudarle con el vestido de novia, algo bonito, algo de última moda. Ay, un vestido de novia cuesta un montón de dinero. Y yo le llamo a mi hija, y le digo <<Oye, ¿qué puedo hacer?>>, <<Ay, mami, no te hagas problema, vamos a un segundo store (a una tienda que venden de segunda mano), y ahí vemos –dice-, hay de todo>> Y fuimos a una tienda, Faillini, que es muy famosa; y en el sótano, grandísimo, ahí tienen lo que ya nada pueden vender ¿no?, que le llaman de segunda mano. Fuimos allí, busca que te busca, casi todo el día. Encontramos un vestido, hermoso... y yo digo... ay, éste; <<Sí mama, esto no vale tanto que digamos>>, y digo vamos a buscar precio. Y fuimos ahí, estaba el precio... bastante acomodado para mi bolsillo, pero intacto estaba. Porque allá no se venden hilachas, se venden cosas nuevas. Después nos faltaba el tul, porque no había tul, entonces fuimos a otros lugares que venden de segunda mano, y justo encontramos el tul, y también de segunda mano, baratito, y una... cómo le voy a decir... la coronita y unos aritos que hagan juego; no salió ni siete dólares, todo eso... lo digo porque yo saqué la platita del bolsillo [palmeándose el muslo al tiempo que habla]. Y así que no... ahí quedó... bien bonita. Y ella, como yo se coser, a ella le andaba grandecito, así que yo le achiqué todo eso y le quedó precioso”.....”*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Por otro lado según su declaración durante la I.P.P., a fs. 2726/2734 Elsa Aguilar dijo conocer y atribuía a Rosana una situación de infidelidad hacia su hijo, así dijo "...Que cuando vino al país con su hija Esther, no le gustó que Daniel González, el jardinero, estuviese tanto tiempo en la casa de El Remanso, hecho que se lo pone en conocimiento a su hijo, diciéndole que no le parecía correcto tal actitud, contestando José que no tenía importancia, que sabía que González iba seguido a su casa incluso cuando no estaba, pero confiaba ciegamente en su mujer.-

Sin embargo Arce en su declaración de fs. 2491/2499, manifestó que "...en una oportunidad lo llama Pablo Leguizamón quien en confianza le dice que el deponente era conocido como el Cornudo del barrio ya que Rosana se acostaba con "El negro Daniel", de nombre Daniel González quien trabajaba con el declarante realizando tareas de mantenimiento de jardines. Que el deponente no creía lo que le contaban. Que unos días antes a este hecho Daniel González los había invitado a comer a su casa, la que compartía con una mujer de nombre Nely, la que en forma sorpresiva y mientras cenaban la encara a Rosana y le dice "Vos pendeja de mierda te estas garchando a mi marido ", con lo que se produjo una situación por demás incomoda originando que Rosana se fuera de la casa. A todo esto el le dice a Daniel que se quedara tranquilo, ya que no le creía nada y era "un puterío de mujeres". Así y luego del comentario que le hace Leguizamón, comienza a investigar las llamadas telefónicas de su esposa descubriendo que había más de mil doscientas que había mantenido con Daniel González y al preguntarle a Rosana por tal situación esta le decía siempre "pero

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

viejo de mierda, que te pensás, que yo me voy a acostar con ese negro sucio, las llamadas son de los chicos, lo que obviamente no le creyó así, Rosana se va de la casa y se instala en El Remanso, para unos cinco días después, él ir a tal lugar y ante una nueva discusión por el mismo tema, Rosana se va descalza corriendo de la quinta; al pasar varias horas el declarante se dirige al Jardín de infantes de sus hijos siendo informado por la directora que sus hijos se encontraban bien y que su esposa se encontraba adentro llorando y que había llamado a la policía”.

Esto último también desacredita los dichos del encartado cuando declara durante el debate, y como ya lo he destacado en anteriores párrafos se engalardonaba hablando bien de su relación con Rosana, y al referirse a los llamados que se cruzaron el día del crimen con Rosana, porque no le entregaba los chicos, dijo en la audiencia cosas como estas al dirigirse a la víctima sic “...Mirá, mamucha, son casi las diez, todavía no me atendieron,..... chau, chau; un beso, chau..... Pero la relación mía entre Rosana no fue que nos separamos a los golpes ni nada; fue una cosa, una separación, una cosa, de amistad. Si yo siempre decía <<Mirá Rosana, yo, estés donde estés, o con quien estés, quiero que seas feliz... que seas feliz donde estés y con quien estés, porque si sos feliz nuestros hijos van a ser felices; porque vos sos la mamá y la mamá tiene que ser... más siendo chiquititos>>, y son los únicos dos hijos que yo tengo. He deambulado por el mundo, he viajado mucho, pero nunca me casé; <<Pero, ahora sí, no permitas que nadie haga papel de padre>>, pero eso sí, ella a capa y espada defendía a sus hijos. Bueno, después de ese llamado, qué



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

sé yo, serían como las diez, me siento a esperar con el nene en los brazos frente a la puerta de la pediatra, y digo <<Pucha, la voy a llamar. Esta chiquita, esta va a estar esperando como toda madre, van a ser las tres de la mañana, y me va a estar esperando al nene, para que ella me atienda y decirle verbalmente que escuche, mirá nena, no te los llevo, no me esperes>>, no por mí, era por los nenes, iba a ser muy tarde. Así que, y está en los llamados del VAIC cuando yo le dejo el mensaje, ella carga tarjeta, y está, está todo allí, pero no puedo acusar a nadie...”

De manera que el imputado pretende hacer creer un trato afable con Rosana, cuando abrumadoramente la prueba demuestra lo contrario, sobre todo la enumerada previamente en el apartado señalado como b).

*A esto se aduna el testimonio de **Ricardo Baldovino**, vecino lindero con la casa de Gabriel Leguizamón, quien relató que unos días anteriores al hecho que se juzga pudo ver desde su propiedad, que el mencionado estaba probando un arma con otro señor a quien dijo conocerlo de vista por haberlo visto una o dos veces, ese Señor probó el arma lo cual a él le pareció raro y luego escuchó una explosión, luego de eso, ante lo llamativo que le pareció lo ocurrido tomó un alambre, fue al lugar y saco el plomo que estaba enterrado en la tierra, después vino un chiquito con la capsula y la guardó. En primer lugar no sabía que clase de arma era, pero luego se dio cuenta, cuando vio la capsula que se trataba de una 45, el arma era de puño, *pasado un tiempo y con cierto temor y al enterarse por los medios del crimen de Rosana Galliano, previó comentárselo a un vecino**

*de apellido Maitini, que declaró en el juicio y confirmó la versión, se lo entregó a la policía.*

*Hete aquí que el proyectil fue peritado, y comparado con las vainas servidas y el extraído en la operación de autopsia del cuerpo de la víctima, se concluyó que todo ese material balístico había sido disparado con la misma arma de fuego.*

*Al testigo en el alegato el Sr. Defensor, sin dar demasiadas explicaciones, como por ejemplo que para obtener el proyectil invadió una propiedad ajena, trató de descalificarlo, pero lo cierto es que me ha parecido totalmente independiente con el resultado de la causa, y no obstante ser sometido a un tenaz interrogatorio, particularmente por el Dr. Domench Achetone abogado defensor de Gabriel Leguizamon, se mantuvo firme en sus dichos y dio cabales razones de lo que manifestó, de modo que su testimonio es de todo valor probatorio.*

*El acta de fs. 2554, donde se constata por pericia balística que el plomo y cápsula entregados por el testigo poseen igual estriado y percusión, correspondiéndose en un todo con las levantadas en el lugar del hecho y del cuerpo de la víctima.-*

*De la misma, como el experto concluye, vaina y plomo incautados han sido disparadas por la misma arma con la cual fue ultimada Rosana Galliano.*

*En las pericias de fs.2578, el experto concluye lo ya mencionado en cuanto a la exactitud de la comparación entre balas y plomos referenciados.-*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A fs 2582/2593 se encuentran agregadas las fotografías de la pericia mencionada.

El testimonio de **Roberto Gabriel Mantini**, vecino de Ricardo Baldovino a quien este último se había referido, dijo que desde la casa de éste se ve bien la casa de Leguizamón, y que su vecino le había informado que tenía elementos que hacían al caso Galliano, una vaina y una bala

El co-procesado Leguizamón de cuya acusación han desistido tanto la Fiscalía como el Particular Damnificado, por lo cual el Tribunal adoptó lo que le impone el art. 368 del C.P.P. su absolución, al declarar en el debate reconoció que en su casa sucedió lo que contó Baldovino, sin perjuicio que le atribuye a José Luis Velardez Gomez como el que trajo el arma a su domicilio y realizó el disparo, circunstancia ésta confirmada y puesta de manifiesto en el juicio por el mencionado Baldovino, quien en su relato en la audiencia afirmó que la persona que disparó el arma de fuego era la que estaba acompañando a Leguizamón.

Ahora bien tanto Arce como su madre reconocieron en sus declaraciones haber ido a la casa de Leguizamón, dado que había un taller de automóviles, es decir estaban relacionados con el sitio; nada menos donde se probó el arma que luego diera muerte a Rosana Galliano. Además habían establecido cierta amistad con la familia Leguizamón, a tal punto, que la esposa de Gabriel, *Luciana Wolffer* dijo en el juicio que a Arce lo conoció en el taller, oportunidad en que concurrió con Rosana, y que una vez fue con su esposo, al bautismo del hijo mas chico de la pareja, en esa circunstancia también conoció a la madre de Arce.

Así se lee a fs. 2707/2715 ante una nueva presentación, siempre bajo los términos del art. 317 del rito, donde José Arce refirió ".. A preguntas que se le hacen manifiesta que a la casa de Gabriel Leguizamón ubicada en la calle Lauría de Pilar en el transcurso de estos 4 años aproximadamente fue tres o cuatro veces; que no recuerda haber ido con su madre, y de haberlo hecho, ha sido solamente hasta la entrada y "de pasada". Que otra veces ha entrado juntamente con su esposa Rosana.-

Que Rosana fue varias veces sola a la casa mencionada, ya que había trabado amistad con la esposa de Gabriel de nombre Luciana Wolffer, con quien incluso realizaban salidas de compras juntas y con los chicos.

Que su madre no ha ido nunca sola al taller de Paulo, pero si lo ha hecho en su compañía en distintas oportunidades”.

Elsa Timotea Aguilar reconoce tal circunstancia al declarar a tenor del art. 308 del C.P.P. a fs. 2726/2734, en tanto manifestó “que a la casa de Gabriel, cree que fue dos veces, de pasada, y que nunca bajó de la camioneta”.

Si bien con los reparos que ofrece la declaración del coimputado Gabriel Leguizamón, no es menos cierto, que sirve a modo de indicio a los fines de determinar la responsabilidad de Arce y Aguilar, coordinado con todo lo tratado hasta aquí.

En efecto, en oportunidad de declarar en el juicio dijo sic “.....que en esa ocasión (la que se probó el arma de fuego en el patio de su domicilio) Velardez también le dijo que el arma de fuego era un encargo para el pelado, para Arce, que Arce, en su momento se la entregaría al abogado de él que arreglaría el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

quilombo que tenía con Rosana, que a esa piba la tenía que hacer matar, porque no solamente lo corneaba, sino que también se quería quedar con la plata y los hijos circunstancia en que le preguntó porque hacia eso si realmente no le daba lastima por los hijos y por la madre de Arce, y él me contestó, y dijo que si la vieja pone la plata, agregando que tiempo atrás había intentado engancharla arriba del palio pero no pudieron porque se le escapó...”

Esto no es un tema menor, independientemente de quien sea la persona que efectuó el disparo finalmente a Rosana, resulta un elemento para constituir un indicio en contra de los aquí imputados, y sin perjuicio de que las partes acusadoras hayan desistido de la imputación en su contra, Leguizamon reconoce el evento en su casa, después de haber escuchado la declaración de Baldovino, el que como dije fue contundente en su relato.

Por otro lado, lo que Leguizamón expresó respecto del incidente con el vehículo Palio, circunstancia extraña en la que Roxana tuvo que huir del lugar, fue corroborada en el juicio por los testimonios de Mónica Galliano, Reynaldo Oscar Galliano, Graciela Rodríguez y Reinaldo Galliano, todos ellos parientes de la víctima, los que dieron cuenta de la aseveración, en relación a ese episodio, y que los mismos, todos ellos, pensaron y temieron que a Rosana la querían matar.

También quedó acreditado que Elsa Aguilar resulta ser una persona manipuladora de su hijo Arce, ello surge de sus propios dichos en la audiencia de debate cuando reiteradamente llamó a su hijo como “tonto”, "el tonto de mi hijo", lo dijo dos o tres veces, a lo que se aduna la exposición del perito

Psicólogo jefe del departamento de crimen organizado y perfiles criminales, que realizó un estudio general de la causa agregado a fs. 2479/81 y expresó en el Debate, que ratificaba esa experticia en su totalidad, reseñando que Arce provenía de una familia disfuncional por la separación temprana de sus progenitores, estableciendo con su madre un vínculo de apego patológico; se trata de una madre dominante y controladora que no permitió que su hijo experimentara la dosis de frustración necesaria para ser capaz de resistir a las desilusiones de la vida, a lo que se suma la ausencia paterna y la ausencia de límites y disciplina; la dependencia que José Arce estableció con la madre era tan grande que no le había permitido desarrollar un proyecto laboral que le brindara crecimiento personal y económico, ni siquiera utilizando los recursos económico brindados por la madre que se han extendido de manera permanente.

Manifestó asimismo, que dicha dependencia genera como consecuencia, que de adulto, vea a su pareja como dotada del mismo poder para frustrarlo, de retirarle el amor o crearle situaciones que lo hagan sentirse débil o menospreciado, hecho llamativo que este modelo, se repite en su vínculo con Rosana.

El exceso de control de su madre, y el abandono cuando ella decide viajar a Estados Unidos para residir en dicho país, dejándolo en un colegio y las repetidas situaciones en las que lo rescata, lo predispone a creer que no podrá sobrevivir sin una mujer, reforzando la dependencia con la madre pues será la única mujer que le ofrece incondicionalidad.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La actitud de Rosana para con él funciona como un disparador de su violencia, pues al escapar ella de su control, Arce necesita valerse de intimidación y la crítica, rebajando a su mujer, manteniéndola en una situación de inestabilidad con su cambio impredecible de carácter, pasando del humor a la cólera desenfadada frente a la posibilidad de perder algo que para él es importante (bienes materiales, dinero, pareja) es muy probable que esto provoque un desequilibrio hacia la brutalidad, el matrimonio se transforma en un campo de batalla en el que tiene que ganar, ella debe perder; con su actividad verbal y física carcome la confianza de su mujer en sí misma y su sentimiento de autoestima; utiliza técnicas de manipulación difícil de detectar, convence a su mujer de que determinado incidente no sucedió o carece de importancia; introduce alteraciones en los hechos para validar su versión del relato, desplaza la culpa hacia la mujer y se auto-absuelve.

Sobre la personalidad de Arce, dijo que es poco confiable, iracundo, indefenso, narcisista y se presenta como víctima, manipulador, incapaz de planificar el futuro, despreocupado, irresponsable, inconstante, ausente de remordimiento.

Manifestó también que luego, valoraron los comportamientos posteriores de familiares de la víctima; sus contradicciones al versionar los hechos, sus dichos testimoniales a cinco horas del suceso, enmarañados, y la inclusión de los ladrones cuando nadie le había referido tal situación, y no había incertidumbre en su proceder, como es habitual en estos casos. Su actitud

posterior se identifica con una actitud defensiva, acompañada por la elaboración de mecanismos estratégicos ante una probable acusación...”

La **Dra. Lucila Mantovani**, psiquiatra de la Asesoría Pericial, ratificó sus informes presentados a fs. 408/415 del principal, en relación a Arce sobre el mismo dijo: “actitud casi obsecuente, sólo se angustió al hablar de la muerte de su hermano, no así por su esposa. Demostró labilidad afectiva, impulsividad, pasando rápidamente de un estado a otro, vehemente para este tipo de discursos manipuladores, rasgos obsesivos por lo detallista y meticuloso; debió encausar su relato cuando se le realizaba una pregunta puntual, se iba por cinco minutos por las ramas, no llega a ser exaltado y era gravemente apasionado como rasgo de su personalidad, probablemente por su labilidad e impulsividad para transmitir a otros aspectos de su vida”.

Sobre Elsa Timotea Aguilar dijo que en todo momento trato de manejar la entrevista, era “colaboradora, amable, controladora, contestaba lo que quería y hasta dónde quería, manipuladora, fue imprecisa en relación a su historia vital, esto puede tener que ver con este rasgo de ser controladora, actitud que se revela hacia su hijo, Arce tiene una relación dependiente hacia ella. De la manipulación pasó a otras actividades, no tenía padecimiento físico, de controladora pasó a una relación dependiente”.

En concordancia con ello, la **Licenciada Gabriela Viviana Lorden**, psicóloga de la Oficina Pericial departamental, ratificó su pericia aportada en el expediente a fs. 419/424 y expuso en relación a Arce manifestando: “que era verborrágico, en un intento de agradar, persona impulsiva con dificultad para



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

lograr su control, rasgos de impulsividad, inmadurez emocional; surge como una persona dependiente de su madre, se maneja siempre cerca de ella, de la cual tiene rasgos de dependencia de la misma, y refiriéndose a Aguilar (su madre) indicó rasgos de autoritarismo, manipuladora y de escaso compromiso afectivo. Hijo dependiente. El relató que sobre el hecho le hizo, no le causó angustia. No se emocionó.”

Completo el diagnóstico sobre la madre; diciendo sobre la imputada Elsa Timotea Aguilar que “dio cuenta de sus rasgos de autoritarismo, quien le comentó sobre el transcurso de su vida en los EE.UU., sin embargo ocultó su dirección en Bs.As. Agregó que se trata de una mujer de escaso compromiso afectivo, no le refirió que uno de sus hijos hacía nada más que tres meses había fallecido, nada dijo sobre el particular. Termina su intervención refiriendo que la relación de Arce con su Madre, es de un hijo con personalidad dependiente ante una madre autoritaria; contó que en Estados Unidos les decía a sus hijos lo que tenían que hacer, y al separarse volvió a la Argentina y le ocultó al padre su dirección, negando e impidiendo que se vinculara con sus hijos”.

A esto se suma el testimonio de Daniel González, quien como ya lo indiqué anteriormente, refirió en el juicio que Rosana le había dicho que era la mamá de Arce la que decidía y ordenaba, la suegra daba las ordenes y era lo que se hacía.

El Dr. García Kalb en su alegato, entre otras cosas dijo, nada más que los informes psiquiátricos y psicológicos eran subjetivos y por esa razón los impugnaba, el planteo debe ser rechazado, para impugnar una labor pericial del

tenor de la formulada por la Dra. Montovani y la licenciada Lorden se lo debe hacer con rigor científico, cosa que no hizo.

Por otro lado la imputada todos los años venía de EE.UU. y regresaba a ese país, el año del hecho llegó y permaneció en la Argentina ya sin irse, dio una explicación pueril sobre el particular, que uno de los motivos fue porque en nuestro país hay mejores médicos, no dio cuenta de cual era la dolencia que implicaba un tratamiento tan especial en nuestro territorio para justificar su larga estadía comparada con los anteriores, y que los facultativos en medicina no le pudieran brindar en E.E.U.U. el tratamiento, lo cierto es, que es de público y notorio que en ambos países se cuentan con profesionales capacitados en la materia.

El señor Defensor adujo que no hay una comprobación del pago por el trabajo de terminar con la vida de Rosana, ni una constancia del acuerdo, es casi obvio, la lógica así lo indica, que quienes formulan este tipo de contratos espurios no lo revelan, tampoco firman recibos, pero no por ello el Estado queda imposibilitado ó huérfano de demostrarlo por otros medios, en la medida por supuesto que no se supriman garantías constitucionales.

En tal sentido la primera parte del art. 209 del C.P.P., al referirse sobre ese aspecto, da cuenta en el primer apartado diciendo "...por cualquiera de los medios de prueba establecidos en este código..." pero luego en la segunda parte del mismo artículo, reza que además de los medios establecidos en el código "...se podrán utilizar otros siempre que no supriman garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional..." quedando



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

claro que los indicios y presunciones razonadas, no son indiferentes al sistema de valoración de prueba adoptado en la Provincia de Buenos Aires, cual es el de la convicción sincera, que no excluye, la íntima convicción del juzgador en la medida que éste explique convenientemente y acabadamente la logicidad de su razonamiento, que ha seguido sustentado en las pruebas que se produjeron en el debate.

De esa manera como lo he dejado plasmado en los anteriores párrafos, estoy convencido después del estudio de las pruebas testimoniales, documentales, periciales técnicas desarrolladas en el debate, también las incorporadas por lectura y exhibición conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, que ambos procesados como lo había dejado establecido al comienzo de esta cuestión, deben responder por el hecho por el que han sido traídos a juicio, en el modo que lo propusieron tanto el Señor Fiscal del Juicio Dr. Castaño y el Dr. Babington abogado de la parte damnificada, que como bien lo explican en sus alegatos, se verificó en el debate una convergencia de voluntades, tanto en la faz adjetiva como en lo sustantivo materializada en el previo acuerdo con división de roles.

De modo que de mi parte, concluyo que hubo una verdadera coautoría funcional. Ello así pues, siguiendo los lineamientos de la teoría de la coautoría funcional del dominio del hecho, cada uno de los intervinientes en un hecho ilícito es coautor del todo, aunque el dominio completo del mismo resida en manos de varias personas, quienes actuando de manera conjunta, tienen cada una de ellas en sus manos el destino del acontecer dañoso (conf. Sala I del

Tribunal de casación de la provincia Buenos Aires causa n 29.151 y 29152 Carrascosa, Carlos Alberto s/ recurso de casación año 2009), de esa manera dicho fallo reproduce cita de Claus Roxin “Autoría y Dominio del Hecho en el Derecho Penal”, Edición Marcial Pons, Barcelo; 2000 pag. 308 y siguientes, que da cuenta que cada uno de los integrantes puede anular el plan conjunto, con solo retirar su aportación, dado que para cumplirse se necesita de la aportación de todos, pero para la aportación del desenlace, basta uno solo.

En el presente, si Arce no lograba que Rosana Galliano salga de la casa, el victimario no la iba a tener a tiro, si éste último esa noche no iba al sitio a cumplir su encargo, previa promesa de una suma de dinero, Arce y Aguilar no hubiesen logrado su propósito; es decir que cualquiera que hubiese desistido de su compromiso anterior hubiera provocado que el plan fracasase.

De todo lo expuesto se desprende que el disvalor hecho, se trato de un asesinato por encargo; se ha explicado que la tarea del victimario fue por dinero, quedando demostrado quienes previamente habían aventado motivos para dar muerte de Rosana Galliano, dado que se estableció sin dudas que eran pasionales y secundariamente económicos, habiendo revelado Arce a la víctima y a terceros que la iba a matar, Aguilar como se vio, conocía las desavenencias conyugales de la pareja y le molestaban haciéndoselo saber a su hijo, el divorcio estaba en trámite, también es cierto que los bienes gananciales se iban a dividir, bienes sobre los cuales se puede inferir por los propios dichos de la acusada, fueron adquiridos con su dinero, en razón de que tal como lo definieron varios testigos, Arce prácticamente no trabajaba, a lo que se suman las características



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

manipuladoras y autoritarias de la imputada hacia el imputado y la dependencia económica de éste hacia la primera, lo que permite inferir sin dudas que Arce no pudo llevar a cabo el transito necesario que había implementado para terminar con la vida de su cónyuge, esencialmente obtener el dinero a fin de abonar la tarea del victimario, sin el conocimiento y ayuda de su madre, sumado a que, si bien la nombrada dijo haberle transferido dinero para que Arce forme su patrimonio, todos los testigos que depusieron sobre la relación entre ellos Daniel González, entre otros, confirmaron que Arce no tomaba ninguna decisión sin el conocimiento y el aval de Elsa Timotea Aguilar, en esas circunstancias Arce logró mantener durante gran parte del día 16/01/08 a Rosana en la quinta del Remanso, con la promesa que nunca cumplió de llevarle los hijos de la pareja conforme lo establecía el régimen de visitas, llamándola finalmente a su teléfono celular el cual conocía que no tenía señal dentro de la casa, por lo cual Rosana Galliano debía salir de la vivienda poniéndosela a disposición del disparador el que fue implacable en su labor, favorecido por la situación de vulnerabilidad e indefensión que se encontraba Rosana, quien sólo esbozo esgrimir “Ayyy” después de recibir los impactos, gemido que escucho Arce desde su celular, el que no fue un “Ayyy” pasivo como burdamente dijo el imputado, sino que nada menos fue un solo quejido de desesperación como nos reveló Mónica Galliano que estaba con ella, el único entre los disparos y su muerte.

Todo lo expuesto me conduce a votar entonces por la AFIRMATIVA por ser mi sincera convicción.- Arts. 210, 371 incs. 1º y 2º y 373 del C.P.P.

**ASÍ LO VOTO.**

**A la segunda cuestión, la Dra. Bárcena dijo:**

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción, en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. Arts. 210, 371 incs. 1º y 2º y 373 del C.P.P.

ASÍ LO VOTO.

**A la segunda cuestión la Dra. Slotolow dijo:**

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo; por ser ello mi más sincera convicción, en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. Arts. 210, 371 incs. 1º y 2º y 373 del C.P.P.

ASÍ LO VOTO.

**A la tercera cuestión, el Dr. Rópolo dijo:**

Que no advierte eximente, causa de justificación o de inculpabilidad alguna, ni han sido invocadas por las partes.

VOTANDO acorde ello por la NEGATIVA, por ser ello mi sincera convicción. Arts. 210, 371, inc. 3º y 373 del C.P.P.

ASÍ LO VOTO.

**A la tercera cuestión, la Dra. Bárcena dijo:**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Que adhiero al voto de mi colega preopinante el Dr. Rópolo por ser ello mi más sincera convicción, en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones.

Arts. 210, 371 inc. 3° y 373 del C.P.P.-

ASÍ LO VOTO.

**A la tercera cuestión, la Dra. Slotolow dijo:**

Que adhiero al voto de mi colega preopinante el Dr. Rópolo por ser ello mi más sincera convicción, en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones.

Arts. 210, 371 inc. 2° y 373 del C.P.P.-

ASÍ LO VOTO.

**A la cuarta cuestión el Dr. Rópolo dijo:**

Que si bien no fueron propuestas por las partes, valora como atenuante en relación a la imputada Aguilar, la carencia de antecedentes penales condenatorios en su contra, sin valorar atenuantes respecto a Arce, por lo que voto por la AFIRMATIVA en relación a Aguilar y por la NEGATIVA respecto a Arce, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. Arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.-

ASÍ LO VOTO.

**A la cuarta cuestión, la Dra. Bárcena dijo:**

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo por ser ello mi más sincera convicción, en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones.

Arts. 210, 371 inc.4° y 373 del C.P.P.-

ASÍ LO VOTO.

**A la cuarta cuestión, la Dra. Slotolow dijo:**

Que adhiero al voto de mi colega principiante Dr. Rópolo por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones.

Arts. 210, 371 inc.4° y 373 del C.P.P.-

ASÍ LO VOTO.

**A la quinta cuestión, el Dr. Rópolo dijo:**

Sin agravantes para valorar, Voto por la NEGATIVA por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. Arts.

210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P.-

ASÍ LO VOTO.

**A la quinta cuestión, la Dra. Barcena dijo:**

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo por ser ello mi más sincera convicción, en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones.

Arts. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P.-

ASÍ LO VOTO.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**A la quinta, la Dra. Slotolow dijo:**

Que adhiero al voto de mi colega principiante Dr. Rópolo por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones.

Arts. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P.-

ASÍ LO VOTO.

**VEREDICTO**

En mérito al resultado que arroja la votación de la cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal **por unanimidad** se pronuncia por

**I.- FUNDAR el VEREDICTO ABSOLUTORIO** adelantado respecto de **PAULO DANIEL LEGUIZAMON y de GABRIEL ADRIAN LEGUIZAMON**, de las demás condiciones personales de autos, por el hecho ocurrido en la jurisdicción de Parada Robles, partido de Exaltación de la Cruz, provincia de Buenos Aires, el 16 de enero de 2008 que damnificara a Rosana Galliano (art. 368 último párrafo del Código de Procedimiento Penal).

**II.- VEREDICTO CONDENATORIO** para con el procesado **JOSE JACINTO ARCE**, de las demás condiciones personales ya reseñadas y **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto a la procesada **ELSA TIMOTEA AGUILAR**, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por el hecho ocurrido en la jurisdicción de Parada Robles, partido de Exaltación de la Cruz, provincia de Buenos Aires, el 16 de enero de 2008 que damnificara a Rosana Galliano.

Se da por finalizado el Acuerdo, firmando los señores Jueces por ante mí  
de lo que doy fe.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**SENTENCIA**

En la ciudad de Campana, a los 4 días del mes de noviembre de 2013, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces designados Dres. Daniel Claudio Ernesto Rópolo, Elena Beatriz Viviana Bárcena y Raquel Slotolow, con la presidencia del nombrado en primero término, con el objeto de dictar sentencia, conforme lo dispuesto en los arts. 375 y cctes. del C.P.P., en la **causa Nº 2507** del registro del Tribunal en lo Criminal Nº 1 departamental, que se le sigue a **JOSE JACINTO ARCE** y **ELSA TIMOTEA AGUILAR**, cuyos demás datos personales obran precedentemente, en orden al delito de homicidio doblemente calificado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y por el vínculo, siguiendo el mismo orden del sorteo realizado para dictar veredicto, el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES**

**Primera: ¿Qué calificación legal corresponde al hecho materia de juzgamiento?**

**Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**A la Primera cuestión, el Dr. Rópolo dijo:**

Que corresponde calificar el hecho en estudio como configurativo del delito de *homicidio triplemente calificado por el vínculo, por alevosía, y por*

*haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, previsto y reprimido en el art. 80, incisos 1º, 2º, y 6º del Código Penal de la Nación.*

Del relato del hecho tenido por probado en el veredicto surgen la vigencia del vínculo marital entre José Jacinto Arce y Rosana Edith Galliano, así como el plan desarrollado por al menos tres personas que tuvo por fin situar a la víctima en posición de tiro, para su total sorpresa, impidiéndole toda posibilidad de defensa o alerta.

Habré de reparar, asimismo, que la circunstancia agravante prevista en el artículo 80 inciso 1º del Código Penal resulta aplicable a la imputada Elsa Aguilar, en virtud de las reglas fijadas en el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, desde el momento en que aquélla conocía plenamente el vínculo conyugal que unía a su hijo –coimputado- con la víctima fatal.

VOTO en el sentido expuesto por ser ello mi sincera y razonada convicción. Art. 375 inc. 1º del C.P.P..-

ASÍ LO VOTO.

**A la primera cuestión, la Dra. Bárcena dijo**

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción, en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. Art. 375 inc. 1º del C.P.P..-

ASÍ LO VOTO.

**A la primera cuestión, la Dra. Slotolow dijo:**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción, en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. Art. 375 inc. 1º del C.P.P.

ASÍ LO VOTO.

**A la segunda cuestión, el Dr. Rópolo dijo:**

Que teniendo en cuenta la calificación legal propuesta y la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes propongo se condene a JOSÉ JACINTO ARCE, de las demás circunstancias personales ya reseñadas y a ELSA TIMOTEA AGUILAR, cuyos demás datos personales obran en autos, como coautores penalmente responsables del delito de homicidio calificado por el vínculo, por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y las costas del proceso (Arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 48, y 80 incs. 1º, 2º y 6º, del C.P. y 530 del C.P.P.) por el hecho ocurrido el día 16 de enero de 2008, en jurisdicción del Destacamento Parada Robles, partido de Exaltación de la Cruz, provincia de Buenos Aires que damnificara a Rosana Galliano.

En cuanto a la solicitud conjuntamente formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal y del Particular Damnificado, de *revocación de la excarcelación* que vienen gozando los imputados Arce y Aguilar, con la consecuente *prisión domiciliaria* requerida a tenor de los artículos 189 y 371 del Rito, entiendo que no se han acreditado transgresiones que –en esta etapa procesal- hagan presumir un riesgo de fuga o entorpecimiento probatorio, en los

términos de los artículos 148 y 171 del ordenamiento procesal, valorando asimismo que ambos encausados han permanecido durante todo el trámite a Derecho, cumpliendo con todas las citaciones que le fueron cursadas. Por ello, propongo al acuerdo desestimar esa petición de las partes acusadoras, imponiendo no obstante a José Jacinto Arce y a Elsa Timotea Aguilar las siguientes reglas que, además de las impuestas oportunamente a tenor del artículo 189 del C.P.P. por la Juez de Garantías, regirán hasta tanto este fallo adquiera firmeza, como medio de verificación de su sometimiento a proceso; a saber: **a) Prohibición de salir del país;** **b) Presentarse dentro de los primeros 5 días de cada mes en la dependencia policial correspondiente a su domicilio.**

Intimar a los nombrados a abonar, un medio de la suma de \$ 190 (ciento noventa pesos), bajo apercibimiento de decretar su inhabilitación conforme lo normado en los arts. 29 de la Ley 11490 y 520 del CPP.-

Por otro lado, postulo regular los honorarios de los Dres. Mónica Graciela Chirivín (T° X F° 280 CASM), Carlos D. Paniagua (T° III F° 71 CAZC), estableciendo –para cada uno de ellos- la suma equivalente a *veinte (20) Jus*, por su actuación; y de *treinta (30) Jus* para cada uno de los Dres. Dr. Roberto Claudio Hermo (T° XXXIII F° 101 CASI) y Raúl Alfredo García Kalb (T° XXXV F° 161 CASI), que se establece como remuneración por la tarea profesional ejercida como letrados defensores de *José Jacinto Arce y Elsa Timotea Aguilar*, cada uno de los cuales deberá afrontar su pago en un 50%. Asimismo, y en la misma proporción, habrán de afrontar el monto acorde a *cincuenta (50) Jus* por los honorarios correspondientes al Dr. Roberto Ernesto Babington (T° VI F° 443



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

CAM) en su actuación como representante del Particular Damnificado. Rigen los artículos 530, 531, 534 y 535 del Código de Procedimiento Penal, y 9 ap. III incs. 16 y 17; 13; 16 y 54 de la ley 8904.

Regular –también- los honorarios profesionales del Dr. Gabriel Alberto Domenech-Achetone (T° XX F° 198 CASI), en la suma equivalente a *sesenta (60) Jus*, por su labor de defensor de *Gabriel Adrián Leguizamón* (Arts. 530, 534 y 535 del Código de Procedimiento Penal, y 9 ap. I inc. 16 acápite b)-II; 16 y 54 de la ley 8904)

Conforme quedara expuesto en el Veredicto que antecede y lo solicitado por las partes intervinientes, corresponderá remitir testimonios de la presente, como así también del Acta de Debate y demás piezas pertinentes, a la Fiscalía General Departamental a los fines de proseguir la investigación en esta causa y sobre las personas allí sindicadas y/o otras que pudieran haber tenido participación en la comisión del hecho en juzgamiento.

De igual modo, conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y el Particular Damnificado, en relación al testimonio de Ana María Brandan, ante la posible comisión del delito de falso testimonio agravado, remítase a la Fiscalía General Departamental la grabación del mismo a los fines de su investigación.

Asimismo, atento el pedido efectuado por la Fiscalía y el representante del Particular Damnificado, en relación a la actuación del letrado defensor de los imputados Arce y Aguilar, Dr. Roberto Claudio Hermo, por Secretaría extráiganse las constancias pertinentes y comuníquese al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados departamental para su intervención.

Voto en este sentido por ser ello mi sincera y razonada convicción (Art. 375 inc 2º del C.P.P.).

ASI LO VOTO.

**A la segunda cuestión, la Dra. Bárcena dijo:**

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción, en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. Art. 375 inc. 2º y conc. del C.P.P.-

ASÍ LO VOTO.

**A la segunda cuestión, la Dra. Slotolow dijo:**

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción, en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. Art. 375 inc. 2º y conc. del C.P.P.-

ASÍ LO VOTO.

**Por ello, el Tribunal en lo Criminal N° 1 del departamento judicial Zárate - Campana**

**RESUELVE**

**1.- CONDENAR a José Jacinto Arce y a Elsa Timotea Aguilar**, de las demás circunstancias de autos, a la pena de **prisión perpetua**, accesorias legales y las costas del proceso, por resultar coautores penalmente responsables del delito de *homicidio triplemente calificado por el vínculo*, por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

*alevosía, y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, por el hecho ocurrido el 16 de enero de 2008, en la localidad de Parada Robles, partido de Exaltación de la Cruz de nuestra provincia, cometido en perjuicio de Rosana Edith Galliano. (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 80, incisos 1º, 2º, y 6º, todos del Código Penal y 530 del C.P.P.).-*

**2.- DESESTIMAR** la *revocación de la excarcelación*, y petición de *prisión domiciliaria* requerida respecto de José Jacinto Arce y Elsa Timotea Aguilar por las partes acusadoras, **IMPONIENDO** no obstante a los imputados las siguientes reglas de: **a) Prohibición de salir del país;** **b) Presentarse dentro de los primeros 5 días de cada mes en la dependencia policial correspondiente a su domicilio;** las que, además de las impuestas oportunamente por la Juez de Garantías, regirán hasta tanto este fallo adquiriera firmeza (arts. 189 y 371 del C.P.P.).

**3.- INTIMAR** a los nombrados ARCE y AGUILAR a abonar en partes iguales la mitad de la suma de \$ 190 (ciento noventa pesos), fijada en los arts. 292 y 295 del Código Fiscal -Ley 10.397-, con el importe establecido en el art. 83 de la Ley 14.394, todo bajo apercibimiento de decretar su inhabilitación conforme lo normado en los arts. 29 de la Ley 11490 y 520 del CPP.

**4.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. Mónica Graciela Chirivín (Tº X Fº 280 CASM), Carlos D. Paniagua (Tº III Fº 71 CAZC), estableciendo –para cada uno de ellos- la suma equivalente a *veinte (20) Jus*, por su actuación; y de *treinta (30) Jus* para cada uno de los Dres. Dr. Roberto Claudio Hermo (Tº XXXIII Fº 101 CASI) y Raúl Alfredo García Kalb (Tº XXXV Fº 161 CASI), que se establece como remuneración por la tarea profesional

ejercida como letrados defensores de *José Jacinto Arce* y *Elsa Timotea Aguilar*, cada uno de los cuales deberá afrontar su pago en un 50%. Asimismo, y en la misma proporción, habrán de afrontar el monto acorde a *cincuenta (50) Jus* por los honorarios correspondientes al Dr. Roberto Ernesto Babington (T° VI F° 443 CAM) en su actuación como representante del Particular Damnificado. Rigen los artículos 530, 531, 534 y 535 del Código de Procedimiento Penal, y 9 ap. III incs. 16 y 17; 13; 16 y 54 de la ley 8904.

**5.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Gabriel Alberto Domenech-Achetone (T° XX F° 198 CASI), en la suma equivalente a *sesenta (60) Jus*, por su labor de defensor de *Gabriel Adrián Leguizamón* (Arts. 530, 534 y 535 del Código de Procedimiento Penal, y 9 ap. I inc. 16 acápite b)-II; 16 y 54 de la ley 8904).

**6.- REMITIR** testimonios de la presente, como así también del Acta de Debate y demás piezas pertinentes, a la Fiscalía General Departamental a los fines de proseguir la investigación en esta causa y sobre las personas allí sindicadas y/o otras que pudieran haber tenido participación en la comisión del hecho en juzgamiento.

**7.- EXTRAER** testimonios de las piezas pertinentes, así como la grabación del testimonio de Ana María Brandan, para su remisión a la Fiscalía General Departamental, con el objeto de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio agravado.

**8.- COMUNICAR** mediante oficio de estilo al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados departamental, el pedido efectuado por la Fiscalía y el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

representante del Particular Damnificado, en relación a la actuación del Dr. Roberto Claudio Hermo, en su carácter de Defensor de los imputados Arce y Aguilar, remitiéndose juntamente por Secretaría las constancias pertinentes de estos autos.

**Notifíquese. Regístrese. Oficiese** a la Dirección Nacional de Migraciones para la toma de razón de la prohibición dispuesta en el decisorio **2.- a)** de esta sentencia. Practíquense las comunicaciones de rigor y firme que sea; cúmplase con las disposiciones de los arts. 497, sgtes y cctes. del C.P.P. en cuanto a la ejecución de la pena, remitiéndose al Juez de Ejecución Penal Departamental.-

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ante mí:

